



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00688-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica Adriana Revelo Cerón
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Admite demanda y rechaza parcialmente

1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto se debe tener en cuenta la transición normativa establecida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), no obstante, pese a que el expediente de la referencia fue allegado a esta corporación el 28 de octubre de 2022¹, lo cierto es que la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el 31 de marzo de 2017², por lo cual, para admitir la demanda se debe dar aplicación a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, en punto a definir la competencia del asunto por cuantía, y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad como la conciliación, y el agotamiento del envío de la demanda de manera simultánea por correo electrónico a la parte demandada.

2. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el presente asunto, se admitirá parcialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, respecto del acto administrativo contenido Decreto 3414 de 8 de agosto de 2016 “por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”.

¹ Fl. 110.

² Fl. 73.

De otra parte, se rechazará parcialmente la demanda, respecto de la pretensión de nulidad de nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 040 de 20 enero de 2015, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos de la PGN; ii) la Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, por medio del cual se ofertan 208 empleos correspondientes a las Procuradurías Judiciales I Asignadas a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, y iii) el acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá, pues no son actos susceptibles de control judicial.

3. RECHAZO DE DEMANDA

3.1 Antecedentes

La señora Mónica Adriana Revelo Cerón actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho³, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i)** La Resolución 040 de 20 enero de 2015, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos de la PGN;
- ii)** La Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, por medio del cual se ofertaron 208 empleos correspondientes a las Procuradurías Judiciales I Asignadas a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales;
- iii)** El Decreto 3414 de 8 de agosto de 2016, “Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba”, y
- iv)** El Acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la PGN:

- Reintegrarla al cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá, y/o a otro cargo de igual o superior categoría.
- Pagarle de forma indexada los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta el momento del reintegro, así mismo, se declare que no existió solución de continuidad.
- Cumplir la sentencia en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y pagar las costas y agencias en derecho.

3.2 Consideraciones y fundamentos de la decisión

3.2.1 Competencia

La sala de decisión es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, numeral. 2.º, literal g), de la Ley 1437 de 2011, modificado

³ Fls. 41-72.

por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 243 *ib*, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

3.2.2 La Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta jurisdicción.

Ahora bien, para asuntos como el que ocupa la atención de la sala, es pertinente manifestar que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello únicamente procede contra los actos que deciden de manera definitiva el asunto que se pretende ventilar o controvertir.

Precisamente, el Consejo de Estado⁴ explicó esta figura de la siguiente manera:

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación”.

Así mismo, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, con el objeto de delimitar el control jurisdiccional distingue tres tipos de actos administrativos, de la siguiente forma:

“i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que

⁴ C.E. Sec. Cuarta, auto 2013-00264-01 (20247), oct. 24/2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”⁵.

En relación con lo anterior, se estableció que por regla general los únicos actos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos en tanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados y, de manera excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

Acorde con lo anotado, cuando se demandan actos que no definen la situación jurídica del particular, es claro que los mismos no son pasibles de control judicial, dado que se hace imposible para el juez estudiar manifestaciones de la administración que no produjeron efectos jurídicos, es decir, que no crearon, reconocieron, modificaron o extinguieron una situación jurídica, ya sea porque se trata de actos de trámite o simplemente preparatorios o de ejecución.

En estos eventos, el artículo 169 del CPACA señala que se rechazará la demanda al no ser el asunto susceptible de control judicial.

3.2.3 Así las cosas, descendiendo al caso concreto se recuerda que la demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad de, i) la Resolución 040 de 20 enero de 2015, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos de la PGN; ii) la Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, por medio del cual se ofertaron 208 empleos correspondientes a las Procuradurías Judiciales I Asignadas a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales; iii) el Decreto 3414 de 8 de agosto de 2016, “Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”, y iv) el Acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero, en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá.

En este sentido, es preciso señalar que los actos acusados contenidos en: i) la Resolución 040 de 20 enero de 2015, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos de la PGN, y ii) la Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, por medio del cual se ofertaron 208 empleos correspondientes a las Procuradurías Judiciales I Asignadas a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, no son susceptibles de control judicial, pues en esta clase de asuntos, el Consejo de Estado ha indicado que cuando la controversia se suscita en un concurso público de méritos, “existe posición pacífica en el sentido que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso”⁶.

No obstante, se ha de tener en cuenta que en el asunto estudiado no obra prueba alguna que demuestre que la demandante hubiese participado en el concurso de méritos ofertado y regulado a través de los actos acusados, por lo cual, los actos que aquí demanda no afectaron de manera concreta su vinculación con la entidad demandada y, esa medida, aquellos no pueden ser objeto de control en este asunto por parte de esta corporación, como quiera que

⁵ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁶ C.E, Sec. Segunda, Auto 2017-01441-01, oct. 15/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

estos únicamente dieron impulso o trámite al concurso para proveer las vacantes de la PGN, pero específicamente nada tienen que ver con el asunto concreto que discute la parte actora.

Conforme a lo anterior, en este asunto los actos en mención no definieron la situación jurídica de la hoy demandante, pues su salida de la entidad se concretó al momento del nombramiento en período de prueba de una de las concursantes, quien ostentaba el puesto 28 en la lista de elegibles.

Así mismo, es menester recordar que los actos que ejecutan órdenes administrativas, como en este caso lo hizo el acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero, en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá, tampoco son susceptibles de control judicial, pues la situación que dio paso a la posesión de la funcionaria no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna respecto de la demandante, como quiera que dicha actuación surgió en cumplimiento del nombramiento en período de prueba realizado en el Decreto 3414 de 8 de agosto de 2016.

3.2.4 Decisión. De lo expuesto hasta el momento, es claro que: i) la Resolución 040 de 20 enero de 2015; ii) la Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, y iii) el Acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá, no pueden ser objeto de control judicial, pues no definieron la situación de la actora respecto de su relación laboral en la PGN, toda vez que, los primeros se encargaron de establecer los términos de la convocatoria para el concurso de méritos, y el último ejecutó una decisión administrativa de nombramiento.

Por lo anotado, la demanda presentada debe ser rechazada parcialmente de conformidad con lo señalado en el art. 169 del CPACA, en lo que respecta a los actos referenciados en el párrafo anterior, pues no son actos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción dadas sus características.

4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el rechazo de la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 040 de 20 enero de 2015; ii) la Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, y iii) el Acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá, el análisis que se realizará enseguida se centrará únicamente en el Decreto 3414 de 8 de agosto de 2016, “Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”.

4.1 Aptitud formal de la demanda

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) se identificaron adecuadamente las partes (f.41); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fs.59-59vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fs.41-58); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fs.60vto-70); (v) se allegaron las pruebas documentales que se encontraban en su poder, que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 2-18); (vi) de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (f.60); (vii) indicó, además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.72).

4.2 Competencia

Teniendo en cuenta la transición normativa referida al inicio de esta providencia, y la fecha de radicación de la demanda ante el H. Consejo de Estado, es decir, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4.3 Requisito de procedibilidad

Sobre este aspecto, la norma vigente al momento de interposición de la demanda exigía como requisito de procedibilidad agotar la conciliación en los asuntos en los que se debatían derechos inciertos y discutibles, por lo cual, la parte actora agotó dicho requisito tal como se observa en el folio 40 y 40 vto del expediente; sin embargo, al momento de la admisión de esta demanda se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, indica que la conciliación en asuntos laborales es facultativa, y en esa medida, actualmente la conciliación no constituye un requisito para continuar con el trámite del proceso.

4.4 Caducidad de la acción

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

De este modo, se observa que en el presente asunto el acto particular demandando es el Decreto 3414 que fue expedido el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y se notificó a la demandante el treinta y uno (31) del mismo mes y año⁷; sin embargo, la posesión de la nombrada en período de prueba, quien reemplazó a la demandante, se dio a partir del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁸, fecha hasta la cual la demandante continuó vinculada a la entidad.

Por su parte, la conciliación fue radicada el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁹, esto es, cuando le restaban 17 días para que operara la caducidad, y se declaró fallida el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, que el término de caducidad fenecía el nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, la demanda fue radicada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada en la oportunidad procesal.

4.5 Legitimación en la causa

4.5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

⁷ Fl. 2.

⁸ Fl. 97.

⁹ Fl. 40.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Mónica Adriana Revelo Cerón, a quien la entidad demandada retiró del cargo que ocupaba en provisionalidad, teniendo en cuenta el nombramiento en período de prueba hecho a la señora Laura Patricia Guarín Forero, quien se encontraba en lista de elegibilidad por haber ocupado el puesto 28 en el concurso de méritos.

Por tanto, resulta claro que la señora Mónica Adriana Revelo Cerón se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Juan Guillermo Córdoba Correa (fols. 01), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74.

4.5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Procuraduría General de la Nación.

4.5.3 Del litisconsorte necesario

Finalmente, resulta menester vincular a la señora Laura Patricia Guarín Forero, identificada con la C.C No. 63.524.630, quien de acuerdo con el decreto acusado No. 3414 de 8 de agosto de 2016, reemplazó a la actora en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 242 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Bogotá.

Para el efecto, se ordenará oficiar a la PGN con el objeto de que suministre la dirección de correspondencia y notificaciones de la referida funcionaria para proceder a la debida notificación de esta providencia.

5. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (fls.3-18 y 96-97), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

6. ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹⁰ en el que señaló que en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.º. En ese sentido, como la demanda fue interpuesta el treinta y uno de (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹¹, no es exigible el envío simultáneo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda respecto de las pretensiones encaminadas a la nulidad de: i) la Resolución 040 de 20 enero de 2015; ii) la Convocatoria No. 11 del 23 de enero de 2015, y el iii) Acta de posesión de la señora Laura Patricia Guarín Forero en el cargo de Procuraduría 242 Judicial I Penal de Bogotá, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de fondo y forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, se **ADMITE EN LO RESTANTE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la señora Mónica Adriana Revelo Cerón contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Procuraduría General de la Nación; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera, cuando se obtenga la información necesaria, se deberá notificar personalmente de este auto a la señora Laura Patricia Guarín Forero, identificada con la cédula No. 63.524.630, como litis consorte necesaria.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como acto administrativo demandado el Decreto No. 3414 de 8 de agosto de 2016.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Mónica Adriana Revelo Cerón, en relación con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.316 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹¹ Fl.73.

141.525 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00279-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Santana Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Niega mandamiento de pago

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto Santana Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Luis Alberto Santana Sánchez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por las siguientes obligaciones:

2.1.1 Dar cumplimiento en forma íntegra al fallo de segunda instancia proferido el 11 de junio de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” que modificó la providencia de 22 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – Sala de Descongestión, otorgándole puntualmente el reconocimiento y liquidación de la pensión sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por ser norma inaplicable al caso.

2.1.2 Reliquidar la pensión del señor Luis Alberto Santana Sánchez reconociendo que tiene derecho a una cuantía equivalente al 85% del ingreso base de liquidación -IBL-, tomando para el efecto el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de su vida laboral conforme al texto original del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

2.1.3 Que se reconozcan y paguen las diferencias causadas entre la cuantía de las mesadas liquidadas y la cuantía de las mesadas a las que realmente tienen derecho, en virtud de lo dispuesto en los fallos judiciales objeto de ejecución.

2.1.4 Que se reconozcan los ajustes que corresponden a las cantidades liquidadas de dinero resultantes de la reliquidación, puntualmente en lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.5 Que cese la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social del ejecutante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA¹, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, quien considera que la UGPP incumplió las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen título ejecutivo en el presente asunto, por cuanto liquidó el monto de la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Santana Sánchez con aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, o si, por el contrario, la providencia del 11 de junio de 2020 que se pretende reclamar por la vía ejecutiva es clara respecto de la normatividad aplicable y, adicionalmente, no es exigible el pago de suma alguna hasta tanto se cumpla la condición a la que se encuentra sujeta, esto es, el retiro del servicio del demandante?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Considera que se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala negará el mandamiento de pago solicitado en este asunto, toda vez que las obligaciones que pretende reclamar por vía ejecutiva no están contenidas en las sentencias que constituye el título ejecutivo en este asunto, por el contrario, la misma establece una obligación clara entorno a la normatividad aplicable para calcular el monto de la pensión de jubilación del accionante, esto es, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, no es exigible el pago de suma alguna hasta que se demuestre el retiro definitivo del servicio del demandante.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
------------------------	-------------------------

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

<p>1. Mediante la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección “E”, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Luis Alberto Santana Sánchez y condenó a la UGPP a reconocer y liquidarle la pensión de jubilación a partir del 26 de febrero de 2009.</p>	<p>Documental: Documento No. 3 Fls. 33- 62 expediente Samai.</p>
<p>2. Con la sentencia del 11 de junio de 2020, el Consejo de Estado - Sección Segunda -Subsección “A”, modificó el numeral ordinal cuarto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedó así: “CUARTO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconocer y liquidar al señor Luis Alberto Santana Sánchez la pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 2008, pero con efectos fiscales una vez demuestre su retiro definitivo del servicio. La liquidación de tal prestación deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales hubiere efectuado cotizaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.</p>	<p>Documental: Documento No. 3 Fls. 64- 91 expediente Samai.</p>
<p>3. Mediante la Resolución No. RDP 001990 del 30 de enero de 2021 la UGPP reconoció una pensión de vejez en cumplimiento del fallo de 11 de junio de 2020, en cuantía de \$3.508.658 efectiva a partir del 1.º de julio de 2009 pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.</p>	<p>Documental: Documento No. 3 Fls. 95- 101 expediente Samai.</p>
<p>4. Mediante petición del 12 de marzo de 2021, el ejecutante solicitó a la UGPP reliquidarle la pensión de vejez conforme al 85% de la tasa de reemplazo, efectiva a partir de la fecha en que adquirió el estatus jurídico, es decir, del 31 de octubre de 2008.</p>	<p>Documental: Documento No. 3 Fls. 102- 109 expediente Samai.</p>
<p>5. Mediante la Resolución No. RDP 000501 del 11 de enero de 2022 la UGPP reliquidó la pensión de vejez atendiendo nuevos tiempos de servicio laborados por el demandante, en cuantía de \$8.423.759 efectiva a partir del 1.º de marzo de 2021, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.</p>	<p>Documental: Documento No. 3 Fls. 112- 119 expediente Samai.</p>

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto del procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta

jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece respecto de la ejecución de providencias judiciales lo siguiente:

“ART. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

En relación con el mandamiento de pago, establece:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)

ART. 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En relación con las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación³ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁴.

6. CASO CONCRETO

6.1 El título ejecutivo. La sentencia base de ejecución en el presente asunto fue proferida en segunda instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por parte del Sección

² C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Segunda -Subsección "A" mediante la cual modificó el fallo proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección "E". Tal providencia quedó ejecutoriada el día 9 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario radicado bajo el número 25000232500020120091600.

Al respecto, se observa que el fallo proferido por el Consejo de Estado ordenó lo siguiente:

“CUARTO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconocer y liquidar al señor Luis Alberto Santana Sánchez la pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 2008, pero con efectos fiscales una vez demuestre su retiro definitivo del servicio. La liquidación de tal prestación deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales hubiere efectuado cotizaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

6.2 El título ejecutivo

Como se advirtió, el accionante pretende a través de esta acción ejecutiva que se le ordene a la entidad ejecutada que:

- Para el reconocimiento y liquidación de la pensión del señor Luis Alberto Santana Sánchez no tenga en cuenta lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por ser norma inaplicable al caso.
- Que se reconozca que el señor Luis Alberto Santana Sánchez tiene derecho a la cuantía de la pensión equivalente al 85% del ingreso base de liquidación, en adelante IBL, “conforme al original artículo 34 de la Ley 100 de 1993, IBL resultante del promedio de lo devengado en los últimos diez años de su vida laboral”
- Que se reconozca de ser el caso, las diferencias causadas entre la cuantía de las mesadas liquidadas y la cuantía de las mesadas a las que realmente tienen derecho, en virtud de lo dispuesto en los fallos judiciales objeto de ejecución.
- Que se reconozcan los ajustes que corresponden a las cantidades liquidadas de dinero resultantes de la reliquidación, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

6.3 Análisis y decisión

Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto es imperativo determinar si las sentencias que se aportaron como título ejecutivo al plenario contienen las obligaciones que reclama el ejecutante. En ese orden, y como se indicó previamente, de conformidad con el artículo 422 del CGP a través del proceso ejecutivo únicamente se pueden demandar obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, las cuales para casos como el presente, deben constar o emanar de la sentencia de condena proferida que se aporte como título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Ahora bien, la jurisprudencia pacíficamente ha considerado que la **obligación** contenida en el documento que se aduce como título ejecutivo, será **expresa** “(...) cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones (...)”. Será **clara**, “(...) cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido (...)” y, finalmente, será **exigible** “(...) cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció (...)”⁵.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018⁶ señaló lo siguiente:

“34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible

⁵ Respecto a estos conceptos, la Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado se han pronunciado reiteradamente, para lo cual pueden consultarse, entre otras sentencias de especial importancia: C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-03434, feb. 4/2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; C.E, Sec. Tercera, Sent. 1999-02657, may. 14/2014. M.P. Enrique Gil Botero, may. 14/2014, y C.E, Sec. Tercera, Sent. 2003-00982, ago. 30/2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.

De este pronunciamiento se extrae que la obligación es expresa cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título”, por lo tanto, no se cumple este requisito “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por su parte, la claridad de la obligación atañe a que además de ser expresa, “aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (...) en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”.

De igual manera, el Consejo de Estado⁷ ha dicho que: “(...) la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones (...)”.

Así las cosas, de la lectura de la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), que se trae al presente asunto como título ejecutivo, se echa de menos orden alguna proferida por el Consejo de Estado, en el sentido de que la UGPP deba reconocer y liquidar al señor Luis Alberto Santana Sánchez la pensión especial de alto riesgo con aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 de 2003.

Al respecto, la parte ejecutante señala:

“b) La UGPP liquida y establece como cuantía de mesada pensional inicial, el valor correspondiente al 69,32% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), liquidación incorrecta, porque para tal la UGPP aplica la Ley 797 de 2003 y su exigencia de un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, norma esta que es contraria a lo dispuesto en la sentencia judicial objeto de cumplimiento y ejecución en el presente, sentencia judicial que le ordeno liquidar las pensión “BAJO LOS SUPUESTOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES PREVISTO EN EL DECRETO 1835 DE 1994, ARTICULO 6 (...) Decreto que exige como requisitos para el caso de mi representado **tener cumplidos 45 años de edad Y UN MINIMO DE 1.000 SEMANAS COTIZADAS A PENSIÓN en actividades de alto riesgo.**”

La correcta liquidación debe estarse al ORIGINAL ARTÍCULO 34 de la ley 100 de 1993 que dispone: (...).

Teniendo en cuenta la precitada norma, y en razón a que mi representado a la fecha tiene más de 1.705 semanas cotizadas a pensión y contando, y que supera con creces las 1.400 exigidas para completar el monto máximo

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 1999-0090-01(16669), jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

de 85% LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE MI REPRESENTADO TIENE QUE SER RECONOCIDA EN EL 85% DEL IBL.” (...) EN CONCLUSIÓN (SIC), EN LO REFERENTE AL MONTO DEL IBL PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN, MI REPRESENTADO TIENE DERECHO AL 85% DEL IBL Y NO AL 69,32 COMO PRETENDE LA UGPP, YA QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DEBE HACERSE CONFORME AL ORIGINAL ARTICULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993, ES DECIR SIN LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 797 DE 2003, Y TENIENDO EN CUENTA UN MÍNIMO DE 1.000 SEMANAS Y LAS SEMANAS ADICIONALES A ESTAS 1.000. Lo anterior, con fundamento en que las sentencias objeto de ejecución disponen y ordenan que mi representada SE PENSIONA AL CUMPLIR LOS REQUISITOS DE TENER CUMPLIDOS 45 AÑOS DE EDAD Y UN MÍNIMO DE 1.000 DE COTIZACIÓN”.

No obstante, la sentencia de segunda instancia modificó la providencia emitida por esta corporación en primera instancia, y precisó que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación bajo los presupuesto del régimen especial, en los términos de edad y tiempo de servicios del Decreto 1835 de 1994, es decir, con la edad de 45 años más 1.000 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo. De igual forma, determinó que se debían atender los parámetros señalados por la Ley 100 de 1993 en relación con el ingreso base de liquidación, el monto y los factores salariales, en efecto, así lo consideró:

“Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de edad y tiempo de servicios del Decreto 1835 de 1994: y en cuanto al ingreso base de liquidación, deberá atenderse a lo consagrado en el artículo 13 de la disposición en comento que prevé: (...)
De igual forma, como el Decreto 1835 de 1994 no regula lo relacionado con la tasa de retomo, se deberá dar aplicación a lo señalado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que dispone: (...)
En conclusión, se tiene que el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento del derecho a la pensión de Jubilación bajo los supuestos del régimen especial de pensiones previsto por el Decreto 1835 de 1994, artículo 6, aplicable a los controladores de tránsito aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de acuerdo con el cual adquirió el estatus pensional el 31 de octubre de 2008; no obstante, el pago debe hacerse efectivo a partir del momento en que acredite su retiro definitivo del servicio, pues según lo informado por el Registro Único de Afiliados - RUAF aún es cotizante activo”.

Visto lo anterior, se concluye que la sentencia que se pretende exigir vía ejecutiva es clara en afirmar que para liquidar la pensión de jubilación del ejecutante se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo contenido cita literalmente, y que el aumento que no resulta exigible respecto de las semanas cotizadas, al que hace alusión la parte actora, corresponde al artículo 33 de la norma *ibidem*, es decir, respecto de las semanas necesarias para obtener el derecho a la prestación pensional, tal como lo explica la misma providencia, en estos términos:

“Tal como indicó la Sección en la sentencia previamente señalada, se considera que el requisito al que se hace alusión únicamente contempla

cotizar 1000 semanas, sin que aplique el aumento estipulado en la Ley 797 de 2003 al modificar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Ello en virtud de que «no resulta razonable ni proporcional exigir el requisito previsto en la citada ley 797 cuando las previsiones anteriores al Decreto 1835 de 1994 exigen 1000-semanas para causar el derecho y, según el caso concreto, una edad de 45 años o 55%”.

Luego entonces, la conclusión a la que llega la sala es que la parte ejecutante pretende inducir al error a esta corporación, planteando un debate jurídico resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado, respecto del reconocimiento pensional en la forma y condiciones establecidas, con lo cual pretende que en vía de ejecución se acoja su criterio interpretativo de la decisión tomada, la que por demás, confunde los requisitos para acceder al derecho de pensión de alto riesgo (art. 6 Decreto 1835 de 1994), con la normatividad aplicable para calcular el monto de la pensión de jubilación del accionante, esto es, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Aunado a lo anterior, se debe decir que la obligación que se pretende ejecutar en este asunto tampoco es exigible, pues el cumplimiento está sujeto a una condición, en este caso, al retiro del servicio del señor Luis Alberto Santana Sánchez, hecho no acreditado en el presente conforme a la consulta realizada en el Registro Único de afiliados –RUAf-, el 2 de noviembre de 2022, dado que allí aparece reportado como cotizante activo, sin el cual no es posible que surta efectos fiscales y, por ello, no es dable que se cobren ejecutivamente diferencias de mesadas liquidadas y mucho menos intereses moratorios.

Por tanto, se encuentra demostrado que las pretensiones del presente proceso ejecutivo no cuentan con un título del cual se pueda derivar su cumplimiento, lo que se traduce en que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, ni expresa, pues lo pretendido no corresponde a lo dispuesto en el título ejecutivo que se allega, ni tampoco es exigible el pago de suma alguna hasta que se demuestre el retiro definitivo del servicio del demandante, lo que se echa de menos.

7. CONCLUSIONES

La sala negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que las obligaciones que pretende reclamar el actor por la vía ejecutiva no están contenidas en la sentencia que allega como título ejecutivo, por el contrario, la misma determina con claridad la normatividad aplicable para calcular el monto de la pensión de jubilación del accionante, esto es, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, no es exigible el pago de suma alguna hasta que se demuestre el retiro definitivo del servicio del demandante, hecho no acreditado en el presente.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Juan Elías Cure Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.851 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 93.251. del C. S. de la J., como apoderado del señor Luis Alberto Santana Sánchez en los términos del poder a él conferido visible a folios 1-2 del Documento No. 3 Expediente digital Samai.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Luis Alberto Santana Sánchez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Elías Cure Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.851 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 93.251. del C. S. de la J., como apoderado del señor Luis Alberto Santana Sánchez en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Una vez cumplido lo anterior se deberá archivar el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00009-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Pedro José Valencia Rivera
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Asunto: Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Pedro José Valencia Rivera en contra del Distrito Capital de Bogotá- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá¹, en adelante BDC-CDVAMB.

2. ANTECEDENTES

El señor Pedro José Valencia Rivera a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva² con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la BDC-CDVAMB, por las siguientes sumas:

2.1 Por cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos (\$59.353.833) por concepto de saldo capital pendiente de pagar.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia (sic)) hasta el 21 de febrero de 2018, fecha de comunicación del acto administrativo que dispuso el pago parcial, por un valor de \$9.896.873, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$69.250.706. conforme a las siguiente liquidación:

Concepto	Valor
Horas extras diurnas	\$34.787.838
Reliquidación recargos 35%	\$3.680.986
Reliquidación recargos 200%	\$5.829.773
Reliquidación recargos 235%	\$7.105.689
Reliquidación cesantías	\$3.976.610
Indexación	\$13.869.810

¹ La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto 413 de 2016, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”, es una dependencia adjunta a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (artículo 6.º.)

² Documento No. 3, páginas 1-14 – Expediente digital Samai.

Total indexado	\$69.250.706
-----------------------	---------------------

2.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de noviembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación respecto del capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial, es decir, sobre la suma de \$59.353.833.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección “A” el 9 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00343-01, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E” de Descongestión.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA³, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 298 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 y 80 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

3.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte ejecutante, quien considera que la BDC -CDVAMB incumplió las obligaciones impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por el Consejo de Estado el 9 de octubre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015, o si, se debe librar en la manera que la sala lo considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP, teniendo en cuenta el estudio integral que se debe realizar del título ejecutivo?

3.3 Tesis que resuelve el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque lo será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, cesantías e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 9 de octubre de

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2017, mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Al efecto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

En cuanto a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁵ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

⁴ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁶.

En este sentido, se deberá analizar si la pretensión derivada del título ejecutivo está en consonancia con el ordenamiento legal.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de esta providencia, en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de las sumas de dinero que se expondrán a continuación, con base en el fallo proferido por el Consejo de Estado el 9 de octubre de 2017, que revocó la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015.

5.1.1 Por cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos (\$59.353.833) por concepto de saldo capital pendiente de pagar.

5.1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia (sic)) hasta el 21 de febrero de 2018, fecha de comunicación del acto administrativo que dispuso el pago parcial, por un valor de \$9.896.873, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$69.250.706.

5.1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de noviembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial, es decir, sobre la suma de \$59.353.833.

5.2 Título ejecutivo

El fallo base de recaudo ejecutivo fue proferido por el Consejo de Estado a través de proveído de 9 de octubre de 2017⁷, que revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de septiembre de 2015⁸. Tal providencia quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2017⁹, y ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 20103330232711 del 16 de junio de 2010 y la Resolución 457 del 27 de agosto de 2010, proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno del Distrito Capital de Bogotá en los cuales se negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, los días compensatorios, la reliquidación de los recargos nocturnos ordinarios, festivos diurnos y festivos nocturnos

⁶ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Documento No. 3, páginas 30-61 – Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 3, páginas 17-27 – Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 3, página 63– Expediente digital Samai.

y la reliquidación de las prestaciones sociales en favor del señor Pedro José Valencia Rivera.

TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Pedro José Valencia Rivera, desde el 24 de mayo de 2007 y hasta el cumplimiento de este fallo si este continúa como miembro activo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, o en caso contrario, hasta el día en que se retiró del servicios los siguientes conceptos:

- a) Cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas mensualmente
- b) Los recargos nocturnos por las horas trabajadas entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m.
- c) El reajuste de los dominicales y festivos laborados
- d) La reliquidación de las cesantías.

La liquidación de estos conceptos será calculada con base en el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190). La entidad pagará al demandante la diferencia que resuelve de calcular lo debido y lo que ha pagado a este por tales ítems (...).”

Al estudiar la caducidad, se tiene que la demanda fue instaurada en tiempo, pues fue radicada antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 14 de noviembre de 2017, por lo que el título era exigible 10 meses después, es decir, el 14 de septiembre de 2018, por ende, el ejecutante contaba hasta el 14 de septiembre de 2023 para interponer la demanda, y si se tiene en cuenta que la radicó el 16 de diciembre de 2021 se concluye que lo hizo en el tiempo estipulado para ejercer la acción.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario, así como de las recaudadas de oficio por parte del despacho sustanciador, se logró establecer que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, dado que a través de la Resolución No. 037 de 8 de febrero de 2018¹⁰, la SSCJB-CDVAMB ordenó el reconocimiento y pago por la suma de \$9.896.873, con base en la siguiente liquidación:

RESUMEN GENERAL LIQUIDACIÓN DE ACUERDO A FALLO EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO	
Nombre	Pedro José Valencia Rivera
Cédula	79.642.019
Cargo	GUARDIÁN CÓDIGO 485 GRADO 15
Fecha inicio liquidación	24 de mayo de 2007
Fecha final liquidación	31 de diciembre de 2014
Total días liquidados	2.737
LIQUIDACIÓN HORAS EXTRAS Y RECARGOS	
Valor recargos nocturnos 35% 190 horas/mes 44 horas/sem	13.063.202
Valor horas extras diurnas 1.25% 190 horas/mes 44 horas/sem	35.165.709
Valor recargo dominical y festivo al 200%	22.676.132
Valor recargo dominical y festivo al 235%	22.166.952

¹⁰ Documento No. 3, páginas 69-78 – Expediente digital Samai.

VALOR HORAS EXTRAS Y RECARGOS	93.071.521
Valor recargos pagados 240 horas mensuales	-83.068.673
Compensatorios pagados (Res 302 y 1110 de 2011)	-4.260.712
VALOR TOTAL DESCUENTOS	-87.329.385
VALOR TOTAL HORAS EXTRAS Y RECARGOS	5.742.610
LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN Y FACTORES SALARIALES	
Aportes cesantías	833.610
Intereses a las cesantías	100.033
Indexación	3.220.620
VALOR INDEXACIÓN Y FACTORES SALARIALES	4.154.263
NETO A PAGAR	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR AL DEMANDANTE	9.063.263
VALOR CESANTÍAS A CONSIGNAR AL FONDO	833.610
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	9.896.873

5.4 Análisis y decisión

A efectos de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, es necesario señalar que se encuentra demostrado que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso y el numeral 1.º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia traída como título base de ejecución presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante y en contra de la entidad ejecutada, relacionada con el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales, festivos y la diferencia de las cesantías.

5.4.1 Capital

Ahora bien, como quiera que en el presente una de las inconformidades del actor radica en la liquidación del capital indexado adeudado, pues considera que lo que debió pagar la entidad por ese concepto era la suma de \$69.250.706 y no de \$9.896.873 como lo hizo, procede la sala a liquidar ese capital teniendo en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Pedro José Valencia Rivera desde el 24 de mayo de 2007¹¹ a 31 de diciembre de 2014¹², de la siguiente forma:

PERIODO CERTIFICADO	ASIGNACIÓN BÁSICA¹³
Mayo a diciembre de 2007	\$ 977.552
Enero a diciembre de 2008	\$ 1.036.206
Enero a diciembre de 2009	\$ 1.119.828
Enero a diciembre de 2010	\$ 1.153.871
Enero a mayo de 2011	\$ 1.200.488
Junio de 2011	\$ 1.164.509
Julio a octubre de 2011	\$ 1.102.363
Noviembre a diciembre de 2011	\$ 1.162.704
Enero a diciembre de 2012	\$ 1.226.653
Enero a diciembre de 2013	\$ 1.274.984

¹¹ Fecha inicial ordenada en la sentencia base de ejecución.

¹² Fecha final, teniendo en cuenta la Resolución 764 de 30 de diciembre de 2014, que modificó a partir del 1.º de enero de 2015 los turnos de los servidores de cuerpo de custodia y vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres. Y, atendiendo las pretensiones de la demanda.

¹³ Documento No. 14 Expediente digital Samai.

Enero a diciembre de 2014	\$ 1.321.394
---------------------------	--------------

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, las diurnas, nocturnas, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la dirección de gestión del talento humano de la secretaría distrital de gobierno certificó¹⁴ lo siguiente:

2007						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
junio	180	180	360	144	36	36
julio	180	180	360	150	37	42
agosto	180	180	360	144	36	36
septiembre	180	180	360	150	25	30
octubre	180	180	360	162	45	30
noviembre	180	180	360	144	42	36
diciembre	180	180	360	138	47	42

2008						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	156	46	36
febrero	180	180	360	144	24	24
marzo	180	180	360	140	38	48
abril	180	180	360	156	24	24
mayo	180	180	360	138	37	42
junio	180	180	360	126	37	42
julio	180	180	360	166	24	24
agosto	168	168	336	120	36	36
septiembre	180	180	360	156	29	24
octubre	180	180	360	162	35	30
noviembre	180	180	360	138	37	42
diciembre	180	180	360	144	36	36

2009						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	150	37	42
febrero	96	96	192	69	12	12
marzo	60	60	120	42	13	18
abril	180	180	360	144	36	36
mayo	180	180	360	150	57	42
junio	180	180	360	138	37	42
julio	180	180	360	150	35	30
agosto	180	180	360	148	47	42
septiembre	180	180	360	156	24	24

¹⁴ Documento No. 13 Expediente digital Samai.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

octubre	168	168	336	132	34	24
noviembre	180	180	360	138	37	42
diciembre	180	180	360	150	36	36

2010									
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%	Horas extras 175%	Horas extras 225%	Horas extras 275%
enero	180	180	360	82	11	30	0	12	13
febrero	96	96	192	42	12	7	30	0	5
marzo	156	156	312	64	34	20	17	0	7
abril	180	180	360	84	35	9	7	0	22
mayo	180	180	360	84	19	15	0	0	33
junio	180	180	360	84	31,5	3	2	0	33
julio	180	180	360	79	33,5	3	0	0	33
agosto	180	180	360	84	25	3	0	0	39
septiembre	180	180	360	84	24	7	22,5	0	22
octubre	180	180	360	85	33,5	3	0	0	33
noviembre	180	180	360	79	26	2	8	0	34
diciembre	180	180	360	90	35	10	6	0	22

2011								
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%	Horas extras 175%	Horas extras 275%
enero	180	180	360	79	27,34	14	0	28
febrero	180	180	360	78	24	2	29,5	22
marzo	180	180	360	147,5	25	30	0	0
abril	72	72	144	54	13	18	0	0
mayo	180	180	360	144	35	30	0	0
junio	180	180	360	140,75	36	36	0	0
julio	180	180	360	183,91	59	54	0	0
agosto	180	180	360	156	35	30	0	0
septiembre	180	180	360	128,75	24	24	0	0
octubre	180	180	360	156	36,33	42	0	0
noviembre	180	180	360	130,83	36	36	0	0
diciembre	180	180	360	148,25	25	25	0	0

2012						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	128,66	26	36
febrero	180	180	360	150	24	24
marzo	180	180	360	144	25	30
abril	180	180	360	126	47	42
mayo	180	180	360	138	46	36
junio	180	180	360	144	35,83	36
julio	180	180	360	144	47	42
agosto	180	180	360	150	36	36
septiembre	180	180	360	150	35	30
octubre	180	180	360	150	25	30

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

noviembre	180	180	360	132	36	36
diciembre	180	180	360	144	37	42

2013						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	150	26	36
febrero	180	180	360	144	24	24
marzo	180	180	360	138	57,08	48
abril	84	84	168	48	11	6
mayo	180	180	360	150	26	36
junio	180	180	360	138	37	42
julio	180	180	360	150	36	36
agosto	180	180	360	150	26	36
septiembre	180	180	360	150	35	30
octubre	180	180	360	150	25	30
noviembre	180	180	360	126	36	36
diciembre	180	180	360	150	26	36

2014						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	150	36	36
febrero	180	180	360	144	24	24
marzo	180	180	360	150	56	36
abril	180	180	360	144	36	36
mayo	180	180	360	12	45	12
junio	180	180	360	55,91	68	24
julio	180	180	360	144,41	24	24
agosto	180	180	360	126,55	37	42
septiembre	180	180	360	144	24	24
octubre	180	180	360	152	35	30
noviembre	180	180	360	0	37	42
diciembre	180	180	360	282,41	36	36

En ese orden, se tiene que las sumas que se debieron reconocer por horas extras (máximo 50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual entre el factor de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes/Año	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Calculado
may-07	0,0	0,0	0,0	\$0,0	\$0,0	\$0,0	\$0,0	\$0,0
jun-07	144	36	36	\$ 259.309	\$ 370.441	\$ 435.268	\$ 321.563	\$ 1.386.580
jul-07	150	37	42	\$ 270.113	\$ 380.731	\$ 507.813	\$ 321.563	\$ 1.480.220

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

ago-07	144	36	36	\$ 259.309	\$ 370.441	\$ 435.268	\$ 321.563	\$ 1.386.580
sep-07	150	25	30	\$ 270.113	\$ 257.251	\$ 362.723	\$ 321.563	\$ 1.211.650
oct-07	162	45	30	\$ 291.722	\$ 463.051	\$ 362.723	\$ 321.563	\$ 1.439.059
nov-07	144	42	36	\$ 259.309	\$ 432.181	\$ 435.268	\$ 321.563	\$ 1.448.320
dic-07	138	47	42	\$ 248.504	\$ 483.631	\$ 507.813	\$ 321.563	\$ 1.561.511
ene-08	156	46	36	\$ 297.773	\$ 501.742	\$ 461.384	\$ 340.857	\$ 1.601.756
feb-08	144	24	24	\$ 274.867	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.185.092
mar-08	140	38	48	\$ 267.232	\$ 414.482	\$ 615.179	\$ 340.857	\$ 1.637.751
abr-08	156	24	24	\$ 297.773	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.207.998
may-08	138	37	42	\$ 263.414	\$ 403.575	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.546.128
jun-08	126	37	42	\$ 240.509	\$ 403.575	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.523.223
jul-08	166	24	24	\$ 316.861	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.227.086
ago-08	120	36	36	\$ 229.056	\$ 392.668	\$ 461.384	\$ 340.857	\$ 1.423.965
sep-08	156	29	24	\$ 297.773	\$ 316.316	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.262.535
oct-08	162	35	30	\$ 309.226	\$ 381.760	\$ 384.487	\$ 340.857	\$ 1.416.330
nov-08	138	37	42	\$ 263.414	\$ 403.575	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.546.128
dic-08	144	36	36	\$ 274.867	\$ 392.668	\$ 461.384	\$ 340.857	\$ 1.469.776
ene-09	150	37	42	\$ 309.426	\$ 436.144	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.695.655
feb-09	69	12	12	\$ 142.336	\$ 141.452	\$ 166.206	\$ 14.735	\$ 464.729
mar-09	42	13	18	\$ 86.639	\$ 153.240	\$ 249.309	\$ 0	\$ 489.188
abr-09	144	36	36	\$ 297.049	\$ 424.356	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.588.388
may-09	150	57	42	\$ 309.426	\$ 671.897	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.931.409
jun-09	138	37	42	\$ 284.672	\$ 436.144	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.670.901
jul-09	150	35	30	\$ 309.426	\$ 412.568	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.505.874
ago-09	148	47	42	\$ 305.300	\$ 554.020	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.809.406
sep-09	156	24	24	\$ 321.803	\$ 282.904	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.305.484
oct-09	132	34	24	\$ 272.295	\$ 400.781	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.373.852
nov-09	138	37	42	\$ 284.672	\$ 436.144	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.670.901
dic-09	150	36	36	\$ 309.426	\$ 424.356	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.600.765
ene-10	82	11	30	\$ 174.295	\$ 133.606	\$ 428.147	\$ 379.563	\$ 1.115.611
feb-10	42	12	7	\$ 89.273	\$ 145.752	\$ 99.901	\$ 15.183	\$ 350.109
mar-10	64	34	20	\$ 136.035	\$ 412.964	\$ 285.431	\$ 379.563	\$ 1.213.994
abr-10	84	35	9	\$ 178.546	\$ 425.110	\$ 128.444	\$ 379.563	\$ 1.111.664
may-10	84	19	15	\$ 178.546	\$ 230.774	\$ 214.073	\$ 379.563	\$ 1.002.957
jun-10	84	31,5	3	\$ 178.546	\$ 382.599	\$ 42.815	\$ 379.563	\$ 983.523
jul-10	79	33,5	3	\$ 167.919	\$ 406.891	\$ 42.815	\$ 379.563	\$ 997.187
ago-10	84	25	3	\$ 178.546	\$ 303.650	\$ 42.815	\$ 379.563	\$ 904.574
sep-10	84	24	7	\$ 178.546	\$ 291.504	\$ 99.901	\$ 379.563	\$ 949.514
oct-10	85	33,5	3	\$ 180.672	\$ 406.891	\$ 42.815	\$ 379.563	\$ 1.009.941
nov-10	79	26	2	\$ 167.919	\$ 315.796	\$ 28.543	\$ 379.563	\$ 891.821
dic-10	90	35	10	\$ 191.300	\$ 425.110	\$ 142.716	\$ 379.563	\$ 1.138.688
ene-11	79	27,34	14	\$ 174.703	\$ 345.488	\$ 207.874	\$ 394.897	\$ 1.122.962
feb-11	78	24	2	\$ 172.491	\$ 303.281	\$ 29.696	\$ 394.897	\$ 900.366
mar-11	147,5	25	30	\$ 326.185	\$ 315.918	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.482.445
abr-11	54	13	18	\$ 119.417	\$ 164.277	\$ 267.267	\$ 0	\$ 550.961
may-11	144	35	30	\$ 318.445	\$ 442.285	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.601.072
jun-11	140,75	36	36	\$ 301.930	\$ 441.288	\$ 518.513	\$ 383.062	\$ 1.644.792
jul-11	183,91	59	54	\$ 373.460	\$ 684.625	\$ 736.262	\$ 362.619	\$ 2.156.968
ago-11	156	35	30	\$ 316.784	\$ 406.134	\$ 409.035	\$ 362.619	\$ 1.494.572
sep-11	128,75	24	24	\$ 261.449	\$ 278.492	\$ 327.228	\$ 362.619	\$ 1.229.787
oct-11	156	36,33	42	\$ 316.784	\$ 421.567	\$ 572.649	\$ 362.619	\$ 1.673.619
nov-11	130,83	36	36	\$ 280.215	\$ 440.604	\$ 517.709	\$ 382.468	\$ 1.620.996
dic-11	148,25	25	25	\$ 317.525	\$ 305.975	\$ 359.520	\$ 382.468	\$ 1.365.489
ene-12	128,66	26	36	\$ 290.723	\$ 335.716	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.576.126

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

feb-12	150	24	24	\$ 338.944	\$ 309.891	\$ 364.122	\$ 403.504	\$ 1.416.461
mar-12	144	25	30	\$ 325.386	\$ 322.803	\$ 455.153	\$ 403.504	\$ 1.506.846
abr-12	126	47	42	\$ 284.713	\$ 606.870	\$ 637.214	\$ 403.504	\$ 1.932.301
may-12	138	46	36	\$ 311.828	\$ 593.958	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.855.474
jun-12	144	35,83	36	\$ 325.386	\$ 462.642	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.737.715
jul-12	144	47	42	\$ 325.386	\$ 606.870	\$ 637.214	\$ 403.504	\$ 1.972.975
ago-12	150	36	36	\$ 338.944	\$ 464.837	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.753.468
sep-12	150	35	30	\$ 338.944	\$ 451.925	\$ 455.153	\$ 403.504	\$ 1.649.525
oct-12	150	25	30	\$ 338.944	\$ 322.803	\$ 455.153	\$ 403.504	\$ 1.520.404
nov-12	132	36	36	\$ 298.270	\$ 464.837	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.712.795
dic-12	144	37	42	\$ 325.386	\$ 477.749	\$ 637.214	\$ 403.504	\$ 1.843.853
ene-13	150	26	36	\$ 352.298	\$ 348.943	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.688.347
feb-13	144	24	24	\$ 338.206	\$ 322.101	\$ 378.469	\$ 419.403	\$ 1.458.179
mar-13	138	57,08	48	\$ 324.114	\$ 766.064	\$ 756.938	\$ 419.403	\$ 2.266.519
abr-13	48	11	6	\$ 112.735	\$ 147.630	\$ 94.617	\$ 0	\$ 354.982
may-13	150	26	36	\$ 352.298	\$ 348.943	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.688.347
jun-13	138	37	42	\$ 324.114	\$ 496.573	\$ 662.321	\$ 419.403	\$ 1.902.410
jul-13	150	36	36	\$ 352.298	\$ 483.152	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.822.556
ago-13	150	26	36	\$ 352.298	\$ 348.943	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.688.347
sep-13	150	35	30	\$ 352.298	\$ 469.731	\$ 473.086	\$ 419.403	\$ 1.714.518
oct-13	150	25	30	\$ 352.298	\$ 335.522	\$ 473.086	\$ 419.403	\$ 1.580.309
nov-13	126	36	36	\$ 295.930	\$ 483.152	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.766.188
dic-13	150	26	36	\$ 352.298	\$ 348.943	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.688.347
ene-14	150	36	36	\$ 365.122	\$ 500.739	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 1.888.898
feb-14	144	24	24	\$ 350.517	\$ 333.826	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.511.257
mar-14	150	56	36	\$ 365.122	\$ 778.927	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 2.167.086
abr-14	144	36	36	\$ 350.517	\$ 500.739	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 1.874.293
may-14	12	45	12	\$ 29.210	\$ 625.923	\$ 196.123	\$ 434.669	\$ 1.285.925
jun-14	55,91	68	24	\$ 136.093	\$ 945.840	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.908.848
jul-14	144,41	24	24	\$ 351.515	\$ 333.826	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.512.255
ago-14	126,55	37	42	\$ 308.041	\$ 514.648	\$ 686.429	\$ 434.669	\$ 1.943.788
sep-14	144	24	24	\$ 350.517	\$ 333.826	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.511.257
oct-14	152	35	30	\$ 369.990	\$ 486.829	\$ 490.307	\$ 434.669	\$ 1.781.795
nov-14	0	37	42	\$ 0	\$ 514.648	\$ 686.429	\$ 434.669	\$ 1.635.747
dic-14	282,41	36	36	\$ 687.427	\$ 500.739	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 2.211.203
TOTAL RECARGOS CALCULADOS POR EL DESPACHO								\$133.911.204

De la anterior suma se debe descontar lo pagado por el sistema de recargos por la entidad ejecutada al señor Pedro José Valencia Rivera, con ocasión de la liquidación efectuada, teniendo en cuenta una jornada máxima de 240 horas y no de 190. En consecuencia, ésta adeuda la siguiente suma, debidamente indexada, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (14 de noviembre de 2017):

Mes/Año	Calculado	Total Valor pagado ¹⁵	Valor por pagar	Ind. Final	Ind. Inicial	Indexación	valor indexado
jun-07	\$ 1.386.580	\$ 843.139	\$ 543.442	138,071871	91,75661	1,505	\$817.751
jul-07	\$ 1.480.220	\$ 917.270	\$ 562.950	138,071871	91,86894	1,503	\$846.070
ago-07	\$ 1.386.580	\$ 843.139	\$ 543.442	138,071871	92,02048	1,500	\$815.406
sep-07	\$ 1.211.650	\$ 704.652	\$ 506.998	138,071871	91,89765	1,502	\$761.740
oct-07	\$ 1.439.059	\$ 884.685	\$ 554.375	138,071871	91,97430	1,501	\$832.228
nov-07	\$ 1.448.320	\$ 892.016	\$ 556.304	138,071871	91,97976	1,501	\$835.075
dic-07	\$ 1.561.511	\$ 981.625	\$ 579.886	138,071871	92,41584	1,494	\$866.365

¹⁵ Liquidación anexo Resolución No. 037 de 2018 Fls.79-80 Documento No. 3 Expediente digital Samai.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

ene-08	\$ 1.601.756	\$ 941.708	\$ 660.048	138,071871	92,87228	1,487	\$981.284
feb-08	\$ 1.185.092	\$ 630.621	\$ 554.471	138,071871	93,85245	1,471	\$815.716
mar-08	\$ 1.637.751	\$ 968.591	\$ 669.160	138,071871	95,27039	1,449	\$969.789
abr-08	\$ 1.207.998	\$ 647.628	\$ 560.370	138,071871	96,03972	1,438	\$805.618
may-08	\$ 1.546.128	\$ 900.162	\$ 645.966	138,071871	96,72265	1,427	\$922.119
jun-08	\$ 1.523.223	\$ 1.181.359	\$ 341.864	138,071871	97,62382	1,414	\$483.507
jul-08	\$ 1.227.086	\$ 701.597	\$ 525.489	138,071871	98,46550	1,402	\$736.860
ago-08	\$ 1.423.965	\$ 857.460	\$ 566.505	138,071871	98,94005	1,395	\$790.563
sep-08	\$ 1.262.535	\$ 729.662	\$ 532.873	138,071871	99,12932	1,393	\$742.211
oct-08	\$ 1.416.330	\$ 851.416	\$ 564.914	138,071871	98,94017	1,395	\$788.342
nov-08	\$ 1.546.128	\$ 954.173	\$ 591.955	138,071871	99,28265	1,391	\$823.229
dic-08	\$ 1.469.776	\$ 893.728	\$ 576.049	138,071871	99,55967	1,387	\$798.879
ene-09	\$ 1.695.655	\$ 972.307	\$ 723.348	138,071871	100,00000	1,381	\$998.741
feb-09	\$ 464.729	\$ 329.643	\$ 135.086	138,071871	100,58933	1,373	\$185.422
mar-09	\$ 489.188	\$ 358.555	\$ 130.633	138,071871	101,43129	1,361	\$177.822
abr-09	\$ 1.588.388	\$ 893.728	\$ 694.660	138,071871	101,93732	1,354	\$940.901
may-09	\$ 1.931.409	\$ 1.145.008	\$ 786.401	138,071871	102,26473	1,350	\$1.061.752
jun-09	\$ 1.670.901	\$ 954.173	\$ 716.728	138,071871	102,27913	1,350	\$967.548
jul-09	\$ 1.505.874	\$ 1.276.042	\$ 229.832	138,071871	102,22182	1,351	\$310.436
ago-09	\$ 1.809.406	\$ 1.140.825	\$ 668.582	138,071871	102,18207	1,351	\$903.410
sep-09	\$ 1.305.484	\$ 741.886	\$ 563.598	138,071871	102,22713	1,351	\$761.217
oct-09	\$ 1.373.852	\$ 796.011	\$ 577.841	138,071871	102,11512	1,352	\$781.310
nov-09	\$ 1.670.901	\$ 1.031.175	\$ 639.726	138,071871	101,98473	1,354	\$866.093
dic-09	\$ 1.600.765	\$ 975.650	\$ 625.115	138,071871	101,91776	1,355	\$846.866
ene-10	\$ 1.115.611	\$ 659.435	\$ 456.176	138,071871	102,00181	1,354	\$617.490
feb-10	\$ 350.109	\$ 411.961	-\$ 61.852	138,071871	102,70133	1,344	-\$83.154
mar-10	\$ 1.213.994	\$ 661.632	\$ 552.362	138,071871	103,55215	1,333	\$736.495
abr-10	\$ 1.111.664	\$ 655.947	\$ 455.717	138,071871	103,81247	1,330	\$606.109
may-10	\$ 1.002.957	\$ 656.287	\$ 346.670	138,071871	104,29044	1,324	\$458.962
jun-10	\$ 983.523	\$ 657.305	\$ 326.218	138,071871	104,39815	1,323	\$431.440
jul-10	\$ 997.187	\$ 653.064	\$ 344.123	138,071871	104,51684	1,321	\$454.604
ago-10	\$ 904.574	\$ 799.511	\$ 105.063	138,071871	104,47279	1,322	\$138.852
sep-10	\$ 949.514	\$ 677.375	\$ 272.139	138,071871	104,59005	1,320	\$359.258
oct-10	\$ 1.009.941	\$ 680.250	\$ 329.691	138,071871	104,44808	1,322	\$435.824
nov-10	\$ 891.821	\$ 670.818	\$ 221.003	138,071871	104,35595	1,323	\$292.406
dic-10	\$ 1.138.688	\$ 685.330	\$ 453.358	138,071871	104,55843	1,321	\$598.671
ene-11	\$ 1.122.962	\$ 672.147	\$ 450.815	138,071871	105,23651	1,312	\$591.476
feb-11	\$ 900.366	\$ 671.781	\$ 228.585	138,071871	106,19253	1,300	\$297.207
mar-11	\$ 1.482.445	\$ 827.642	\$ 654.803	138,071871	106,83242	1,292	\$846.277
abr-11	\$ 550.961	\$ 419.240	\$ 131.721	138,071871	107,12039	1,289	\$169.780
may-11	\$ 1.601.072	\$ 1.059.554	\$ 541.518	138,071871	107,24806	1,287	\$697.154
jun-11	\$ 1.644.792	\$ 1.029.731	\$ 615.061	138,071871	107,55352	1,284	\$789.585
jul-11	\$ 2.156.968	\$ 2.100.302	\$ 56.666	138,071871	107,89544	1,280	\$72.514
ago-11	\$ 1.494.572	\$ 896.129	\$ 598.443	138,071871	108,04537	1,278	\$764.754
sep-11	\$ 1.229.787	\$ 686.508	\$ 543.279	138,071871	108,01191	1,278	\$694.475
oct-11	\$ 1.673.619	\$ 1.037.875	\$ 635.744	138,071871	108,34540	1,274	\$810.172
nov-11	\$ 1.620.996	\$ 980.501	\$ 640.495	138,071871	108,55100	1,272	\$814.680
dic-11	\$ 1.365.489	\$ 778.224	\$ 587.264	138,071871	108,70205	1,270	\$745.935
ene-12	\$ 1.576.126	\$ 879.929	\$ 696.197	138,071871	109,15740	1,265	\$880.612

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

feb-12	\$ 1.416.461	\$ 760.118	\$ 656.343	138,071871	109,95503	1,256	\$824.178
mar-12	\$ 1.506.846	\$ 527.942	\$ 978.904	138,071871	110,62660	1,248	\$1.221.760
abr-12	\$ 1.932.301	\$ 1.147.201	\$ 785.100	138,071871	110,76164	1,247	\$978.681
may-12	\$ 1.855.474	\$ 1.349.312	\$ 506.162	138,071871	110,92154	1,245	\$630.056
jun-12	\$ 1.737.715	\$ 1.056.250	\$ 681.465	138,071871	111,25436	1,241	\$845.730
jul-12	\$ 1.972.975	\$ 1.242.497	\$ 730.477	138,071871	111,34646	1,240	\$905.807
ago-12	\$ 1.753.468	\$ 1.068.721	\$ 684.747	138,071871	111,32241	1,240	\$849.283
sep-12	\$ 1.649.525	\$ 986.433	\$ 663.092	138,071871	111,36807	1,240	\$822.088
oct-12	\$ 1.520.404	\$ 884.212	\$ 636.192	138,071871	111,68694	1,236	\$786.486
nov-12	\$ 1.712.795	\$ 1.036.522	\$ 676.273	138,071871	111,86942	1,234	\$834.672
dic-12	\$ 1.843.853	\$ 1.140.276	\$ 703.577	138,071871	111,71648	1,236	\$869.560
ene-13	\$ 1.688.347	\$ 966.500	\$ 721.847	138,071871	111,81576	1,235	\$891.348
feb-13	\$ 1.458.179	\$ 791.191	\$ 666.988	138,071871	112,14896	1,231	\$821.160
mar-13	\$ 2.266.519	\$ 1.405.869	\$ 860.650	138,071871	112,64705	1,226	\$1.054.902
abr-13	\$ 354.982	\$ 405.714	-\$ 50.732	138,071871	112,87881	1,223	-\$62.054
may-13	\$ 1.688.347	\$ 1.004.581	\$ 683.766	138,071871	113,16432	1,220	\$834.263
jun-13	\$ 1.902.410	\$ 1.174.048	\$ 728.363	138,071871	113,47973	1,217	\$886.206
jul-13	\$ 1.822.556	\$ 1.110.830	\$ 711.726	138,071871	113,74622	1,214	\$863.935
ago-13	\$ 1.688.347	\$ 1.004.581	\$ 683.766	138,071871	113,79727	1,213	\$829.623
sep-13	\$ 1.714.518	\$ 1.025.300	\$ 689.218	138,071871	113,89218	1,212	\$835.542
oct-13	\$ 1.580.309	\$ 919.051	\$ 661.258	138,071871	114,22579	1,209	\$799.304
nov-13	\$ 1.766.188	\$ 1.066.205	\$ 699.983	138,071871	113,92928	1,212	\$848.315
dic-13	\$ 1.688.347	\$ 1.004.581	\$ 683.766	138,071871	113,68292	1,215	\$830.458
ene-14	\$ 1.888.898	\$ 1.151.265	\$ 737.633	138,071871	113,98254	1,211	\$893.527
feb-14	\$ 1.511.257	\$ 852.299	\$ 658.958	138,071871	114,53678	1,205	\$794.362
mar-14	\$ 2.167.086	\$ 1.371.497	\$ 795.589	138,071871	115,25924	1,198	\$953.056
abr-14	\$ 1.874.293	\$ 1.139.702	\$ 734.591	138,071871	115,71358	1,193	\$876.529
may-14	\$ 1.285.925	\$ 673.911	\$ 612.014	138,071871	116,24321	1,188	\$726.941
jun-14	\$ 1.908.848	\$ 1.167.058	\$ 741.790	138,071871	116,80555	1,182	\$876.844
jul-14	\$ 1.512.255	\$ 853.089	\$ 659.166	138,071871	116,91441	1,181	\$778.453
ago-14	\$ 1.943.788	\$ 1.194.719	\$ 749.069	138,071871	117,09130	1,179	\$883.288
sep-14	\$ 1.511.257	\$ 852.299	\$ 658.958	138,071871	117,32919	1,177	\$775.456
oct-14	\$ 1.781.795	\$ 1.066.475	\$ 715.320	138,071871	117,48858	1,175	\$840.640
nov-14	\$ 1.635.747	\$ 950.853	\$ 684.894	138,071871	117,68219	1,173	\$803.559
dic-14	\$ 2.211.203	\$ 1.406.423	\$ 804.780	138,071871	117,83730	1,172	\$942.974
TOTAL ADEUDADO INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$66.602.779

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que entre los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

Mes/Año	valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total
may-07	\$264.348	\$ 10.574	\$ 10.574	\$ 243.200
jun-07	\$817.739	\$ 32.710	\$ 32.710	\$ 752.320
jul-07	\$846.058	\$ 33.842	\$ 33.842	\$ 778.374
ago-07	\$815.395	\$ 32.616	\$ 32.616	\$ 750.163

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

sep-07	\$761.730	\$ 30.469	\$ 30.469	\$ 700.792
oct-07	\$832.217	\$ 33.289	\$ 33.289	\$ 765.639
nov-07	\$835.063	\$ 33.403	\$ 33.403	\$ 768.258
dic-07	\$866.354	\$ 34.654	\$ 34.654	\$ 797.045
ene-08	\$981.271	\$ 39.251	\$ 39.251	\$ 902.769
feb-08	\$815.705	\$ 32.628	\$ 32.628	\$ 750.448
mar-08	\$969.776	\$ 38.791	\$ 38.791	\$ 892.194
abr-08	\$805.607	\$ 32.224	\$ 32.224	\$ 741.159
may-08	\$922.106	\$ 36.884	\$ 36.884	\$ 848.338
jun-08	\$483.500	\$ 19.340	\$ 19.340	\$ 444.820
jul-08	\$736.850	\$ 29.474	\$ 29.474	\$ 677.902
ago-08	\$790.553	\$ 31.622	\$ 31.622	\$ 727.308
sep-08	\$742.201	\$ 29.688	\$ 29.688	\$ 682.825
oct-08	\$788.332	\$ 31.533	\$ 31.533	\$ 725.265
nov-08	\$823.218	\$ 32.929	\$ 32.929	\$ 757.361
dic-08	\$798.868	\$ 31.955	\$ 31.955	\$ 734.959
ene-09	\$998.727	\$ 39.949	\$ 39.949	\$ 918.829
feb-09	\$185.420	\$ 7.417	\$ 7.417	\$ 170.586
mar-09	\$177.820	\$ 7.113	\$ 7.113	\$ 163.594
abr-09	\$940.888	\$ 37.636	\$ 37.636	\$ 865.617
may-09	\$1.061.738	\$ 42.470	\$ 42.470	\$ 976.799
jun-09	\$967.535	\$ 38.701	\$ 38.701	\$ 890.132
jul-09	\$310.432	\$ 12.417	\$ 12.417	\$ 285.597
ago-09	\$903.398	\$ 36.136	\$ 36.136	\$ 831.126
sep-09	\$761.206	\$ 30.448	\$ 30.448	\$ 700.310
oct-09	\$781.300	\$ 31.252	\$ 31.252	\$ 718.796
nov-09	\$866.081	\$ 34.643	\$ 34.643	\$ 796.794
dic-09	\$846.855	\$ 33.874	\$ 33.874	\$ 779.107
ene-10	\$617.482	\$ 24.699	\$ 24.699	\$ 568.083
feb-10	-\$83.153	-\$ 3.326	-\$ 3.326	-\$ 76.501
mar-10	\$736.485	\$ 29.459	\$ 29.459	\$ 677.566
abr-10	\$606.101	\$ 24.244	\$ 24.244	\$ 557.612
may-10	\$458.956	\$ 18.358	\$ 18.358	\$ 422.239
jun-10	\$431.434	\$ 17.257	\$ 17.257	\$ 396.920
jul-10	\$454.598	\$ 18.184	\$ 18.184	\$ 418.230
ago-10	\$138.850	\$ 5.554	\$ 5.554	\$ 127.742
sep-10	\$359.253	\$ 14.370	\$ 14.370	\$ 330.513
oct-10	\$435.818	\$ 17.433	\$ 17.433	\$ 400.953
nov-10	\$292.402	\$ 11.696	\$ 11.696	\$ 269.010
dic-10	\$598.662	\$ 23.946	\$ 23.946	\$ 550.769
ene-11	\$591.468	\$ 23.659	\$ 23.659	\$ 544.150
feb-11	\$297.203	\$ 11.888	\$ 11.888	\$ 273.427
mar-11	\$846.266	\$ 33.851	\$ 33.851	\$ 778.564
abr-11	\$169.778	\$ 6.791	\$ 6.791	\$ 156.196
may-11	\$697.144	\$ 27.886	\$ 27.886	\$ 641.373
jun-11	\$789.575	\$ 31.583	\$ 31.583	\$ 726.409

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

jul-11	\$72.513	\$ 2.901	\$ 2.901	\$ 66.712
ago-11	\$764.744	\$ 30.590	\$ 30.590	\$ 703.564
sep-11	\$694.466	\$ 27.779	\$ 27.779	\$ 638.909
oct-11	\$810.161	\$ 32.406	\$ 32.406	\$ 745.348
nov-11	\$814.669	\$ 32.587	\$ 32.587	\$ 749.496
dic-11	\$745.925	\$ 29.837	\$ 29.837	\$ 686.251
ene-12	\$880.600	\$ 35.224	\$ 35.224	\$ 810.152
feb-12	\$824.167	\$ 32.967	\$ 32.967	\$ 758.234
mar-12	\$1.221.743	\$ 48.870	\$ 48.870	\$ 1.124.004
abr-12	\$978.667	\$ 39.147	\$ 39.147	\$ 900.374
may-12	\$630.047	\$ 25.202	\$ 25.202	\$ 579.643
jun-12	\$845.718	\$ 33.829	\$ 33.829	\$ 778.061
jul-12	\$905.794	\$ 36.232	\$ 36.232	\$ 833.331
ago-12	\$849.272	\$ 33.971	\$ 33.971	\$ 781.330
sep-12	\$822.077	\$ 32.883	\$ 32.883	\$ 756.311
oct-12	\$786.475	\$ 31.459	\$ 31.459	\$ 723.557
nov-12	\$834.661	\$ 33.386	\$ 33.386	\$ 767.888
dic-12	\$869.548	\$ 34.782	\$ 34.782	\$ 799.984
ene-13	\$891.336	\$ 35.653	\$ 35.653	\$ 820.029
feb-13	\$821.149	\$ 32.846	\$ 32.846	\$ 755.457
mar-13	\$1.054.887	\$ 42.195	\$ 42.195	\$ 970.496
abr-13	-\$62.053	-\$ 2.482	-\$ 2.482	-\$ 57.089
may-13	\$834.252	\$ 33.370	\$ 33.370	\$ 767.512
jun-13	\$886.194	\$ 35.448	\$ 35.448	\$ 815.298
jul-13	\$863.924	\$ 34.557	\$ 34.557	\$ 794.810
ago-13	\$829.612	\$ 33.184	\$ 33.184	\$ 763.243
sep-13	\$835.530	\$ 33.421	\$ 33.421	\$ 768.688
oct-13	\$799.293	\$ 31.972	\$ 31.972	\$ 735.350
nov-13	\$848.304	\$ 33.932	\$ 33.932	\$ 780.440
dic-13	\$830.447	\$ 33.218	\$ 33.218	\$ 764.011
ene-14	\$893.514	\$ 35.741	\$ 35.741	\$ 822.033
feb-14	\$794.351	\$ 31.774	\$ 31.774	\$ 730.803
mar-14	\$953.043	\$ 38.122	\$ 38.122	\$ 876.800
abr-14	\$876.517	\$ 35.061	\$ 35.061	\$ 806.396
may-14	\$726.931	\$ 29.077	\$ 29.077	\$ 668.776
jun-14	\$876.832	\$ 35.073	\$ 35.073	\$ 806.686
jul-14	\$778.442	\$ 31.138	\$ 31.138	\$ 716.167
ago-14	\$883.276	\$ 35.331	\$ 35.331	\$ 812.614
sep-14	\$775.445	\$ 31.018	\$ 31.018	\$ 713.410
oct-14	\$840.629	\$ 33.625	\$ 33.625	\$ 773.379
nov-14	\$803.548	\$ 32.142	\$ 32.142	\$ 739.264
dic-14	\$942.961	\$ 37.718	\$ 37.718	\$ 867.525
TOTAL				\$61.516.926

Así pues, dado que la SSCJB-CDVAMB expidió la Resolución No. 037 de 8 de febrero de 2018, mediante la cual reconoció en favor del señor Pedro José Valencia Rivera la suma \$5.742.610, por concepto de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos y festivos,

por el período comprendido entre el 24 de mayo de 2007 a 31 de diciembre de 2014, y el pago por cesantías e intereses a las mismas por \$4.154.263; de los cuales el neto pagado al actor fue de \$9.063.263 y le consignó en el fondo por concepto de cesantías la suma de \$833.610, que según el apoderado de la parte ejecutante fue pagado el 21 de febrero de 2018, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN DE CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$66.602.779
Descuentos para salud y pensión	\$5.328.222
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ¹⁶	\$61.274.557
Valor reconocido por la entidad	\$5.742.610
Suma total adeudada	\$55.731.947

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

En lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías desde el 24 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de **\$5.550.232**, así:

Año	valor indexado adeudado	Cesantías que se debían reconocer
2007	\$5.774.635	\$481.220
2008	\$9.658.117	\$804.843
2009	\$8.801.519	\$733.460
2010	\$5.046.956	\$420.580
2011	\$7.294.010	\$607.834
2012	\$10.448.912	\$870.743
2013	\$9.433.003	\$786.084
2014	\$10.145.628	\$845.469
Valor cesantías reliquidado	\$5.550.232	

No obstante, se debe tener en cuenta el pago parcial de \$4.154.263 realizado por la entidad demandada a través de la Resolución No. 037 de 8 de febrero de 2018, por lo tanto, se liquida por este concepto la suma de \$1.417.922 de acuerdo con el siguiente cuadro:

RESUMEN CAPITAL CESANTÍAS	
Valor por reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$5.550.232
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$4.154.263
TOTAL	\$1.395.969

5.5 Intereses moratorios

¹⁶ Valor a reconocer después de efectuados los descuentos en salud.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el parágrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2017, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 29 de enero de 2018, se observa que no hubo interrupción en la causación de intereses. En ese orden, se causaron intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 20 febrero de 2018, día anterior a la fecha en la que se efectuó el pago parcial de la condena, con un capital de \$66.824.789.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁷ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

5.5.1 Intereses moratorios con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías.

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

En consecuencia, los períodos y capital a liquidar son:

- Desde 15 noviembre de 2017 a 20 de febrero de 2018, con la tasa DTF, por un capital de \$66.824.789¹⁸.

- Desde el 21 de febrero 2018 a 15 septiembre de 2018, con tasa DTF, por un capital de \$56.927.916¹⁹.

¹⁷ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁸ Que corresponde a \$61.274.557, valor adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud, y \$5.550.232 de cesantías. (valores calculados antes de que la entidad efectuara el pago parcial).

¹⁹ Correspondiente a \$ 55.531.947 de diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud, más \$1.395.969 por cesantías. (valores calculados después de que la entidad efectuara el pago parcial).

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

-. Desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, (mes anterior a la expedición de la presente providencia), con intereses moratorios corrientes por valor de \$57.192.238²⁰.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
15/11/17	30/11/17	16	5,35%	0,0143%	\$ 66.824.789	\$ 152.680
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$ 66.824.789	\$ 292.045
1/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$ 66.824.789	\$ 288.270
1/02/18	20/02/18	20	5,07%	0,0136%	\$ 66.824.789	\$ 181.104
21/02/18	28/02/18	8	5,07%	0,0136%	\$ 56.927.916	\$ 61.713
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$ 56.927.916	\$ 236.375
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 56.927.916	\$ 223.846
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 56.927.916	\$ 222.079
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 56.927.916	\$ 210.444
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$ 56.927.916	\$ 216.071
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 56.927.916	\$ 214.221
1/09/18	15/09/18	15	4,53%	0,0121%	\$ 56.927.916	\$ 103.655
INTERÉS MORATORIO						
16/09/18	30/09/18	15	29,72%	0,07130%	\$ 56.927.916	\$ 608.885
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,07073%	\$ 56.927.916	\$1.248.280
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,07029%	\$ 56.927.916	\$1.200.410
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,07000%	\$ 56.927.916	\$1.235.367
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,06924%	\$ 56.927.916	\$1.221.856
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,07096%	\$ 56.927.916	\$1.131.022
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,06991%	\$ 56.927.916	\$1.233.680
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,06975%	\$ 56.927.916	\$1.191.162
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,06981%	\$ 56.927.916	\$1.231.993
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,06968%	\$ 56.927.916	\$1.190.073
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,06962%	\$ 56.927.916	\$1.228.617
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,06975%	\$ 56.927.916	\$1.230.868
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,06975%	\$ 56.927.916	\$1.191.162
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,06904%	\$ 56.927.916	\$1.218.473
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,06882%	\$ 56.927.916	\$1.175.344
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,06844%	\$ 56.927.916	\$1.207.743
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,06799%	\$ 56.927.916	\$1.199.821
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,06892%	\$ 56.927.916	\$1.137.750
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,06856%	\$ 56.927.916	\$1.210.004
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,06773%	\$ 56.927.916	\$1.156.731
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,06612%	\$ 56.927.916	\$1.166.864
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,06589%	\$ 56.927.916	\$1.125.359
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,06589%	\$ 56.927.916	\$1.162.871
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,06644%	\$ 56.927.916	\$1.172.562
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,06664%	\$ 56.927.916	\$1.138.043
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,06580%	\$ 56.927.916	\$1.161.159
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,06499%	\$ 56.927.916	\$1.109.872
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,06375%	\$ 56.927.916	\$1.125.063
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,06329%	\$ 56.927.916	\$1.117.005

²⁰ Correspondiente a \$ 55.774.316 de diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud, más \$1.417.922 por cesantías. (valores calculados después de que la entidad efectuara el pago parcial).

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,06401%	\$ 56.927.916	\$1.020.339
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,06359%	\$ 56.927.916	\$1.122.187
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,06326%	\$ 56.927.916	\$1.080.415
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,06297%	\$ 56.927.916	\$1.111.241
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,06294%	\$ 56.927.916	\$1.074.836
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,06284%	\$ 56.927.916	\$1.108.934
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,06303%	\$ 56.927.916	\$1.112.394
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,06287%	\$ 56.927.916	\$1.073.720
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,06251%	\$ 56.927.916	\$1.103.160
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,06313%	\$ 56.927.916	\$1.078.184
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,06375%	\$ 56.927.916	\$1.125.063
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,06440%	\$ 56.927.916	\$1.136.551
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,06648%	\$ 56.927.916	\$1.059.603
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,06701%	\$ 56.927.916	\$1.182.613
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,06890%	\$ 56.927.916	\$1.176.619
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,07100%	\$ 56.927.916	\$1.252.950
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,07317%	\$ 56.927.916	\$1.249.607
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,07593%	\$ 56.927.916	\$1.339.919
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,07882%	\$ 56.927.916	\$1.391.000
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,08276%	\$ 56.927.916	\$1.413.433
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,08613%	\$ 56.927.916	\$1.519.932
TOTAL						\$60.863.244

6. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, el que se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co, el día 16 de diciembre de 2021.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la SSCJB-CDVAMB adeuda al señor Pedro José Valencia Rivera las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno	\$55.531.947
Capital reliquidación auxilio de cesantías	\$1.395.969
Subtotal capital	\$56.927.916
Intereses moratorios adeudados después de la ejecutoria de la sentencia	\$60.863.244
TOTAL	\$117.791.159

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación realizada en precedencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de cincuenta y seis millones novecientos veintisiete mil novecientos dieciséis pesos (**\$56.927.916**) m/cte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de sesenta millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (**\$60.863.244**) m/cte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se debe reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido, visible en el Documento No. 3 Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Pedro José Valencia Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.642.019, y en contra de Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de cincuenta y seis millones novecientos veintisiete mil novecientos dieciséis pesos (**\$56.927.916**) m/cte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de sesenta millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (**\$60.863.244**) m/cte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá-, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar por estado a la parte actora, para lo cual deberá remitirle el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar al despacho sustanciador y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso, y ii) comunicar cualquier cambio de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro José Valencia Rivera

Demandado: BDC-CDVAMB

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00459-00 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAESCOBB-
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Carlos Carrillo Pinilla en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAESCOBB.

2. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Carrillo Pinilla a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor los días 20 de noviembre de 2012 y 9 de septiembre de 2015 por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2010-00354-01. En consecuencia, solicita las siguientes sumas:

2.1 Ciento treinta y seis millones trescientos noventa y cinco mil trescientos setenta y siete pesos (\$136.395.377) por concepto de capital indexado pendiente de pago, conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo, por el periodo de 1.º septiembre de 2006 al 31 de enero de 2019. Discriminó los valores adeudados de la siguiente forma:

Concepto	Valor
Horas extras diurnas	\$66.231.880
Recargos 35%	\$7.448.294
Recargos 200%	\$10.736.034
Recargos 235%	\$14.648.839
Reliquidación cesantías	\$8.191.495
Total sin indexar	\$107.359.542
Indexación	\$29.138.835
Total indexado	\$136.395.377

2.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2019, hasta la fecha de pago, respecto de la suma de \$136.395.377, conforme con la liquidación de la sentencia.

2.3 Por las costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 156 del CPACA¹, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 298 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 y 80 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

3.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, dado que la UAESCOBB incumplió las obligaciones impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 20 de noviembre de 2012², y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2015³, o si, se debe librar en la manera que se considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, cesantías e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por esta corporación el 20 de noviembre de 2012, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2015. Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

² Corregida el 13 de abril de 2013.

³ La solicitud de aclaración se resolvió negativamente el 4 de julio de 2019.

documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

En relación con las cualidades de la obligación que constituye el título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴ ha dicho:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁵ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁶.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

⁴ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como quedó expuesto al inicio de esta providencia, en el caso bajo estudio el señor Juan Carlos Carrillo Pinilla pretende el pago del capital, la indexación y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el 20 de noviembre de 2012, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2015, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

5.1.1 Ciento treinta y seis millones treientos noventa y cinco mil trescientos setenta y siete pesos (\$136.395.377) por concepto de capital indexado pendiente de pago, conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo, por el periodo de 1.º septiembre de 2006 al 31 de enero de 2019.

5.1.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2019, hasta la fecha de pago, respecto de la suma de \$136.395.377, conforme con la liquidación de la sentencia.

5.1.3 Por las costas y agencias en derecho.

5.2 Título ejecutivo

Ahora bien, los fallos base de recaudo ejecutivo, ordenaron lo siguiente y quedaron ejecutoriados el día 6 de agosto de 2019⁷.

5.2.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2012⁸, corregida mediante providencia de 16 de abril de 2013⁹, respecto de los numerales tercero y cuarto:

“PRIMERO. DECLÁRASE probada de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2006, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INAPLICAR, el Acuerdo 3 de 1999, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad de los actos administrativos que a continuación se describen (i) oficio 20093330327961 de 8 de septiembre de 2009 y (ii) Resolución 432 de 30 de noviembre de 2009 suscritos por el director de gestión humana de la Secretaria de Gobierno del Distrito Capital; (iii) oficio OAJ 2009 - 1266 de 22 de septiembre de 2009 y (iv) oficio OAJ 2009-1682 de 24 de noviembre de 2009, emitidos por la jefe de la oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el director de la referida unidad, respectivamente, en lo que le resultó desfavorable al demandante respecto de sus peticiones de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan de 50, recargo nocturno ordinario del 35%, dominicales y festivos, y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, con fundamento en los conceptos que aquí se relacionan, salvo los descansos compensatorios remunerados por

⁷ Documento No. 4, fl. 120 - Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 4, fls. 25 a 70 - Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 4, fls. 74 a 82 - Expediente digital Samai.

dominicales y festivos y los recargos festivos diurnos del 200% y nocturnos del 235%, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. En consecuencia, de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá - Secretaria de Gobierno y Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., a reconocer, revisar, liquidar y pagar al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla identificado con la cédula de ciudadanía 79.907.701, las horas extras diurnas y nocturnas, el tiempo compensatorio por las horas extras que excedan el máximo de 50 horas extras, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, los dominicales y festivos y el recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir el descanso compensatorio remunerado por laborar en dominicales y festivos, a partir del 7 de septiembre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978; para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse en cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; deberán descontarse los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, igualmente deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente desde la fecha ordenada en este ordinal; por consiguiente se pagará la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la formula allí expuesta.

QUINTO. En caso de que surjan diferencias a favor de la accionada en virtud de la liquidación que aquí se ordena efectuar, se ORDENA a la demandada abstenerse de exigir el reintegro de suma alguna al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. CONDÉNASE a la accionada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arrojen diferencias a favor del accionante se ordena a la accionada que le efectúe el pago de las mismas.

SÉPTIMO. El Distrito Capital Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 del C.C.A.

OCTAVO. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 177 del C.C.A.

NOVENO. La entidad accionada hará la actualización de los pagos aquí ordenados, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

5.2.2 Dicha sentencia fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2015¹⁰, así:

“PRIMERO.- CONFIRMASE parcialmente la sentencia de 20 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión, aclarada, adicionada y corregida mediante proveído de 16 de abril de 2013, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por Juan Carlos Carrillo Pinilla contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C, pero por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales tercero, cuarto y sexto que quedarán así:

TERCERO. DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio No. 20093330327961 de 8 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 432 de 30 de noviembre de 2009 suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría del Gobierno del Distrito Capital, así como del Oficio No. OAJ 2009-1266 de 22 de septiembre de 2009, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y del Oficio No. OAJ 2009-1682 de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. CONDÉNASE a Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno Distrital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos De Bogotá a reconocer y pagar al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla, el trabajo que exceda de 190 horas mensuales y para ello liquidará y cancelará las horas extras diurnas, la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado, desde el **7 de septiembre de 2006**, en la forma señalada en la parte motiva de ésta providencia. (Se destaca.)

Para el efecto se deducirán los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la trabajadora, y cancelará la diferencia

¹⁰ Documento No. 4, fls. 86 a 117 - Expediente digital Samai.

que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que se impone.

De surgir alguna diferencia en perjuicio del actor frente a lo que se le ha venido cancelado por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de ésta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna.

No se reconocen las horas extras nocturnas, los descansos compensatorios derivados de horas extras y de trabajo en días de descanso obligatorio, estos por encontrarse debidamente acreditado su pago, ni tampoco se accederá a la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

SEXTO. CONDÉNASE a la accionada a reliquidar las cesantías e intereses sobre las mismas, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta providencia”.

La UAECOB presentó solicitud de aclaración dentro del término, contra la anterior sentencia, la cual fue negada a través de providencia de 4 de julio de 2019¹¹.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo de la UAECOB, relacionadas con el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas, así como de la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a los valores adeudados para los años 2006 a 2019, órdenes que son susceptibles de ser liquidadas por simple operación aritmética.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido, se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 6 de agosto de 2019¹², es decir, que el título se hizo exigible el 7 de mayo de 2020 y la demanda se presentó el 23 de junio de 2022.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario se logró establecer que la entidad accionada a través de la Resolución No. 941 de 16 de septiembre de 2019¹³ dispuso dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, ordenando a la subdirección de gestión humana realizar la respectiva liquidación, y en caso de resultar diferencias a favor del señor Juan Carlos Carrillo Pinilla, por parte de la subdirección de gestión corporativa –presupuesto, realizar el pago.

En tal sentido, por medio del memorando No. 2019I015186 de 9 de octubre de 2019¹⁴ se remitió al área jurídica la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana, la

¹¹ Documento No. 4, fls. 121 a 136 - Expediente digital Samai.

¹² Documento No. 4, fls. 73 - Expediente digital Samai.

¹³ Documento No. 4, fls. 145 a 150 - Expediente digital Samai.

¹⁴ Documento No. 4, fl. 151 - Expediente digital Samai.

cual arrojó la suma negativa de \$29.727.351¹⁵. Así mismo, se indicó que al resultar un valor negativo no se liquidaban cesantías, ni intereses.

Ahora bien, en el escrito de la demanda el ejecutante da cuenta que no le han pagado las anteriores sumas de dinero, y que dicha liquidación no guarda relación con las sentencias base de recaudo ejecutivo, razón por la cual resulta procedente determinar si la UAECOB dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta corporación y por el Consejo de Estado en las precitadas sentencias.

5.4 Análisis y decisión

De la revisión de las sentencias que constituyen título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 20 de noviembre de 2012, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2015, se establece que al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla como integrante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le son aplicables las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral y, en atención a ello, tiene derecho a partir del 7 de septiembre de 2006 y hasta el 31 de enero de 2019, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y la liquidación realizada por la entidad a través de la Resolución 941 de 2019, a: **(i)** el pago de cincuenta (50) horas extras mensuales diurnas cuando se encuentren acreditadas; **(ii)** los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos partiendo de una base de ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, y **(iii)** la reliquidación del auxilio de cesantías.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió la Resolución No. 941 de 16 de septiembre de 2019, en la que dispuso la liquidación de la condena por parte del área encargada, la que arrojó una suma negativa de \$29.727.351, por lo cual tampoco liquidó las cesantías ni los intereses.

Por su parte, el ejecutante indica que no se le ha realizado pago alguno, por el contrario, considera que la liquidación efectuada por la entidad demandada no guarda relación con las sentencias base de recaudo ejecutivo.

Aunado a ello, solicita se le reconozca el pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de pago, respecto de la suma de \$136.395.377.

5.4.1 Capital

5.4.1.1 Horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno

Conforme al planteamiento del problema jurídico, es menester determinar si es procedente librar mandamiento en la forma y por el monto solicitado por el ejecutante, para ello, en primer lugar, se debe determinar el capital adeudado conforme al certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla desde el 1.º de septiembre de 2006 y hasta el 31 de enero de 2019¹⁶, en el que se consignó respecto de la asignación básica:

¹⁵ Documento No. 10, índice digital Samai.

¹⁶ Documento No. 4, fls. 155 a 158 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

PERIODO	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1.º de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006	Bombero	\$ 842.862
1.º de enero de 2007 al 08 de noviembre de 2007	Bombero	\$ 897.649
09 de diciembre(sic) ¹⁷ de 2007 al 31 de diciembre de 2007	Bombero	\$ 977.552
1.º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1.º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1.º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1.º de enero de 2011 al 31 de octubre de 2011	Bombero	\$ 1.200.488
1.º de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074
1.º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169
1.º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633
1.º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051
1.º de enero de 2015 al 06 de febrero de 2015	Bombero	\$ 1.479.655
7 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	Cabo de Bomberos	\$ 1.582.596
1.º de enero de 2016 al 31 diciembre 2016	Cabo de Bomberos	\$ 1.713.477
1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	Cabo de Bomberos	\$ 1.835.991
1.º de enero de 2018 al 31 diciembre 2018	Cabo de Bomberos	\$ 1.934.951
1.º de enero al 31 de enero de 2019	Cabo de Bomberos	\$ 2.022.024

Ahora, en relación con el total de las horas laboradas mensualmente, las diurnas, nocturnas, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOB certificó lo siguiente:

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS RECARGO NOCTURNO	HORAS RECARGO FESTIVO	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO
		35%	DIURNO 200%	235%
sep-06	288	156	22	24
oct-06	373	150	33	36
nov-06	360	144	36	36
dic-06	392	150	48	48
ene-07	352	144	26	30
feb-07	336	144	24	24
mar-07	368	156	26	30
abr-07	356	138	42	42
may-07	376	150	44	36
jun-07	239	90	25	30

¹⁷ La sala infiere que en este mes se cometió un error de digitación en la certificación, y que la fecha correspondiente es 9 de **noviembre** de 2007, como que;ira que no se ha hecho ninguna salvedad sobre interrupción o días dejados de laborar por parte del accionante.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAESCOBB

jul-07	292	114	38	30
ago-07	352	138	36	36
sep-07	360	150	34	30
oct-07	344	150	24	24
nov-07	360	144	36	36
dic-07	352	138	28	36
ene-08	160	54	26	30
feb-08	352	150	24	24
mar-08	368	138	56	48
abr-08	360	156	24	24
may-08	376	144	46	42
jun-08	360	138	46	42
jul-08	368	162	24	24
ago-08	376	144	46	42
sep-08	312	132	24	24
oct-08	368	156	26	30
nov-08	360	138	46	42
dic-08	216	90	14	18
ene-09	288	120	24	24
feb-09	336	144	24	24
mar-09	376	150	44	36
abr-09	336	138	26	30
may-09	367	144	29	42
jun-09	120	48	12	12
jul-09	376	156	26	30
ago-09	344	138	36	36
sep-09	357	156	21	24
oct-09	376	156	26	30
nov-09	200	72	34	30
dic-09	336	126	46	42
ene-10	354	138	46	36
feb-10	336	144	24	24
mar-10	365	156	31	30
abr-10	358	142	36	36
may-10	379	144	49	42
jun-10	332	143	21	24
jul-10	364	146	36	36
ago-10	376	144	46	42
sep-10	362	156	26	24
oct-10	272	114	24	24
nov-10	360	144	44	36
dic-10	352	150	24	24
ene-11	176	54	36	36
feb-11	336	144	24	24
mar-11	376	156	26	30
abr-11	344	138	34	30

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAESCOBB

may-11	370	156	28	30
jun-11	360	144	36	36
jul-11	374	144	36	42
ago-11	368	156	26	30
sep-11	362	156	26	24
oct-11	351	138	35	36
nov-11	312	120	36	36
dic-11	335	138	42	29
ene-12	234	92	22	24
feb-12	240	102	22	18
mar-12	351	134	33	30
abr-12	313	119	28	36
may-12	359	143	26	36
jun-12	354	140	34	36
jul-12	344	132	38	42
ago-12	368	142	36	36
sep-12	362	150	28	30
oct-12	376	156	34	30
nov-12	357	141	36	36
dic-12	144	48	32	24
ene-13	304	126	32	24
feb-13	312	138	22	18
mar-13	365	138	37	48
abr-13	332	150	18	18
may-13	376	150	44	36
jun-13	312	120	44	36
jul-13	310	130	24	24
ago-13	374	148	44	36
sep-13	368	150	36	36
oct-13	312	138	22	18
nov-13	325	129	34	30
dic-13	256	102	24	24
ene-14	392	156	46	42
feb-14	239	101	14	18
mar-14	244	98	14	18
abr-14	340	127	39	36
may-14	360	146	28	30
jun-14	353	127	46	48
jul-14	356	148	20	24
ago-14	356	134	38	42
sep-14	340	146	24	24
oct-14	372	152	34	30
nov-14	308	118	28	36
dic-14	174	70	22	18
ene-15	299	121	24	24
feb-15	332	140	24	24

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAESCOBB

mar-15	362	144	28	36
abr-15	312	126	34	30
may-15	376	144	46	42
jun-15	333	123	38	42
jul-15	368	156	34	30
ago-15	208	78	24	24
sep-15	240	102	22	18
oct-15	265	103	22	24
nov-15	346	138	38	36
dic-15	400	150	56	48
ene-16	328	132	34	30
feb-16	341	150	21	24
mar-16	376	144	46	42
abr-16	360	156	24	24
may-16	272	96	38	42
jun-16	312	126	26	30
jul-16	360	144	28	36
ago-16	361	149	26	30
sep-16	359	156	23	24
oct-16	376	148	38	36
nov-16	360	144	36	36
dic-16	392	162	44	36
ene-17	168	66	22	18
feb-17	304	126	24	24
mar-17	342	148	24	24
abr-17	368	138	40	48
may-17	376	150	44	36
jun-17	296	114	36	36
jul-17	360	138	46	42
ago-17	344	138	42	30
sep-17	348	146	24	24
oct-17	344	138	36	36
nov-17	360	144	36	36
dic-17	168	66	14	18
ene-18	336	138	34	30
feb-18	336	144	24	24
mar-18	372	144	42	42
abr-18	348	140	26	30
may-18	370	150	38	36
jun-18	354	140	34	36
jul-18	376	144	38	42
ago-18	342	138	34	36
sep-18	360	150	26	30
oct-18	352	144	34	30
nov-18	360	144	36	36
dic-18	370	140	56	48

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

ene-19	352	144	34	30
--------	-----	-----	----	----

En ese orden, se tiene que las sumas que se debieron reconocer por horas extras (máximo 50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2006 al 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual entre el factor de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes/Año	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Calculado
sep-06	124,8	17,6	19,2	\$ 193.770	\$ 156.151	\$ 200.158	\$ 221.806	\$ 771.884
oct-06	150	33	36	\$ 232.896	\$ 292.784	\$ 375.295	\$ 277.257	\$ 1.178.232
nov-06	144	36	36	\$ 223.580	\$ 319.400	\$ 375.295	\$ 277.257	\$ 1.195.533
dic-06	150	48	48	\$ 232.896	\$ 425.867	\$ 500.394	\$ 277.257	\$ 1.436.414
ene-07	144	26	30	\$ 238.113	\$ 245.672	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.112.140
feb-07	144	24	24	\$ 238.113	\$ 226.774	\$ 266.460	\$ 295.279	\$ 1.026.627
mar-07	156	26	30	\$ 257.956	\$ 245.672	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.131.983
abr-07	138	42	42	\$ 228.192	\$ 396.855	\$ 466.305	\$ 295.279	\$ 1.386.631
may-07	150	44	36	\$ 248.035	\$ 415.753	\$ 399.690	\$ 295.279	\$ 1.358.757
jun-07	90	25	30	\$ 148.821	\$ 236.223	\$ 333.075	\$ 289.374	\$ 1.007.493
jul-07	114	38	30	\$ 188.506	\$ 359.060	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.175.920
ago-07	138	36	36	\$ 228.192	\$ 340.162	\$ 399.690	\$ 295.279	\$ 1.263.323
sep-07	150	34	30	\$ 248.035	\$ 321.264	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.197.653
oct-07	150	24	24	\$ 248.035	\$ 226.774	\$ 266.460	\$ 295.279	\$ 1.036.548
1 a 8 de nov 2007	38	10	10	\$63.497	\$90.710	\$106.584	\$78.741	\$339.532
9 nov-30 nov 2007	106	26	26	\$ 190.160	\$ 271.657	\$ 319.196	\$ 235.813	\$ 1.016.826
dic-07	138	28	36	\$ 248.504	\$ 288.121	\$ 435.268	\$ 321.563	\$ 1.293.456
ene-08	54	26	30	\$ 103.075	\$ 283.593	\$ 384.487	\$ 0	\$ 771.155
feb-08	150	24	24	\$ 286.320	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.196.545
mar-08	138	56	48	\$ 263.414	\$ 610.816	\$ 615.179	\$ 340.857	\$ 1.830.267
abr-08	156	24	24	\$ 297.773	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.207.998
may-08	144	46	42	\$ 274.867	\$ 501.742	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.655.748
jun-08	138	46	42	\$ 263.414	\$ 501.742	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.644.295
jul-08	162	24	24	\$ 309.226	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.219.451
ago-08	144	46	42	\$ 274.867	\$ 501.742	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.655.748
sep-08	132	24	24	\$ 251.962	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.162.187
oct-08	156	26	30	\$ 297.773	\$ 283.593	\$ 384.487	\$ 340.857	\$ 1.306.710
nov-08	138	46	42	\$ 263.414	\$ 501.742	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.644.295
dic-08	90	14	18	\$ 171.792	\$ 152.704	\$ 230.692	\$ 177.246	\$ 732.434
ene-09	120	24	24	\$ 247.541	\$ 282.904	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.231.221
feb-09	144	24	24	\$ 297.049	\$ 282.904	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.280.730
mar-09	150	44	36	\$ 309.426	\$ 518.657	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.695.066

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

abr-09	138	26	30	\$ 284.672	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.375.031
may-09	144	29	42	\$ 297.049	\$ 341.842	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.588.977
jun-09	48	12	12	\$ 99.016	\$ 141.452	\$ 166.206	\$ 0	\$ 406.674
jul-09	156	26	30	\$ 321.803	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.412.162
ago-09	138	36	36	\$ 284.672	\$ 424.356	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.576.011
sep-09	156	21	24	\$ 321.803	\$ 247.541	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.270.121
oct-09	156	26	30	\$ 321.803	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.412.162
nov-09	72	34	30	\$ 148.525	\$ 400.781	\$ 415.515	\$ 73.673	\$ 1.038.493
dic-09	126	46	42	\$ 259.918	\$ 542.233	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.752.236
ene-10	138	46	36	\$ 293.326	\$ 558.716	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.745.382
feb-10	144	24	24	\$ 306.079	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.319.664
mar-10	156	31	30	\$ 331.586	\$ 376.526	\$ 428.147	\$ 379.563	\$ 1.515.822
abr-10	142	36	36	\$ 301.828	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.632.424
may-10	144	49	42	\$ 306.079	\$ 595.155	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.880.202
jun-10	143	21	24	\$ 303.954	\$ 255.066	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.281.100
jul-10	146	36	36	\$ 310.331	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.640.926
ago-10	144	46	42	\$ 306.079	\$ 558.716	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.843.764
sep-10	156	26	24	\$ 331.586	\$ 315.796	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.369.463
oct-10	114	24	24	\$ 242.313	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.255.897
nov-10	144	44	36	\$ 306.079	\$ 534.424	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.733.843
dic-10	150	24	24	\$ 318.833	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.332.417
ene-11	54	36	36	\$ 119.417	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 0	\$ 1.108.872
feb-11	144	24	24	\$ 318.445	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.372.979
mar-11	156	26	30	\$ 344.982	\$ 328.555	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.513.879
abr-11	138	34	30	\$ 305.177	\$ 429.648	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.575.167
may-11	156	28	30	\$ 344.982	\$ 353.828	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.539.152
jun-11	144	36	36	\$ 318.445	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.702.797
jul-11	144	36	42	\$ 318.445	\$ 454.922	\$ 623.622	\$ 394.897	\$ 1.791.886
ago-11	156	26	30	\$ 344.982	\$ 328.555	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.513.879
sep-11	156	26	24	\$ 344.982	\$ 328.555	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.424.790
oct-11	138	35	36	\$ 305.177	\$ 442.285	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.676.892
nov-11	120	36	36	\$ 273.680	\$ 469.165	\$ 551.269	\$ 407.261	\$ 1.701.374
dic-11	138	42	29	\$ 314.731	\$ 547.359	\$ 444.078	\$ 407.261	\$ 1.713.429
ene-12	92	22	24	\$ 221.361	\$ 302.481	\$ 387.726	\$ 378.102	\$ 1.289.670
feb-12	102	22	18	\$ 245.422	\$ 302.481	\$ 290.794	\$ 429.661	\$ 1.268.359
mar-12	134	33	30	\$ 322.418	\$ 453.722	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.690.458
abr-12	119	28	36	\$ 286.326	\$ 384.976	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.682.552
may-12	143	26	36	\$ 344.072	\$ 357.478	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.712.800
jun-12	140	34	36	\$ 336.854	\$ 467.471	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.815.575
jul-12	132	38	42	\$ 317.605	\$ 522.468	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 1.948.254
ago-12	142	36	36	\$ 341.666	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.847.885
sep-12	150	28	30	\$ 360.915	\$ 384.976	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.660.210
oct-12	156	34	30	\$ 375.352	\$ 467.471	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.757.141
nov-12	141	36	36	\$ 339.260	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.845.479
dic-12	48	32	24	\$ 115.493	\$ 439.973	\$ 387.726	\$ 0	\$ 943.192
ene-13	126	32	24	\$ 315.114	\$ 457.308	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.622.014

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

feb-13	138	22	18	\$ 345.125	\$ 314.399	\$ 302.252	\$ 446.590	\$ 1.408.366
mar-13	138	37	48	\$ 345.125	\$ 528.762	\$ 806.005	\$ 446.590	\$ 2.126.482
abr-13	150	18	18	\$ 375.135	\$ 257.236	\$ 302.252	\$ 446.590	\$ 1.381.213
may-13	150	44	36	\$ 375.135	\$ 628.798	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 2.055.028
jun-13	120	44	36	\$ 300.108	\$ 628.798	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.980.001
jul-13	130	24	24	\$ 325.117	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.517.691
ago-13	148	44	36	\$ 370.134	\$ 628.798	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 2.050.026
sep-13	150	36	36	\$ 375.135	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.940.701
oct-13	138	22	18	\$ 345.125	\$ 314.399	\$ 302.252	\$ 446.590	\$ 1.408.366
nov-13	129	34	30	\$ 322.616	\$ 485.890	\$ 503.753	\$ 446.590	\$ 1.758.849
dic-13	102	24	24	\$ 255.092	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.447.666
ene-14	156	46	42	\$ 404.342	\$ 681.309	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.279.423
feb-14	101	14	18	\$ 261.786	\$ 207.355	\$ 313.254	\$ 453.589	\$ 1.235.983
mar-14	98	14	18	\$ 254.010	\$ 207.355	\$ 313.254	\$ 462.846	\$ 1.237.464
abr-14	127	39	36	\$ 329.176	\$ 577.631	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 1.996.161
may-14	146	28	30	\$ 378.423	\$ 414.710	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.778.068
jun-14	127	46	48	\$ 329.176	\$ 681.309	\$ 835.344	\$ 462.846	\$ 2.308.674
jul-14	148	20	24	\$ 383.607	\$ 296.221	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.560.346
ago-14	134	38	42	\$ 347.319	\$ 562.820	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.103.912
sep-14	146	24	24	\$ 378.423	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.614.406
oct-14	152	34	30	\$ 393.974	\$ 503.576	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.882.486
nov-14	118	28	36	\$ 305.848	\$ 414.710	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 1.809.912
dic-14	70	22	18	\$ 181.436	\$ 325.843	\$ 313.254	\$ 0	\$ 820.533
ene-15	121	24	24	\$ 329.807	\$ 373.808	\$ 439.224	\$ 486.729	\$ 1.629.567
1-6 febrero/1 5	28	4,80	4,80	\$ 76.319	\$ 74.762	\$ 87.845	\$ 97.346	\$ 336.271
7-28 febrero/1 5	112	19,20	19,20	\$ 326.515	\$ 319.851	\$ 375.825	\$ 416.473	\$ 1.438.663
mar-15	144	28	36	\$ 419.804	\$ 466.449	\$ 704.672	\$ 520.591	\$ 2.111.516
abr-15	126	34	30	\$ 367.329	\$ 566.403	\$ 587.226	\$ 520.591	\$ 2.041.549
may-15	144	46	42	\$ 419.804	\$ 766.310	\$ 822.117	\$ 520.591	\$ 2.528.822
jun-15	123	38	42	\$ 358.583	\$ 633.038	\$ 822.117	\$ 520.591	\$ 2.334.329
jul-15	156	34	30	\$ 454.788	\$ 566.403	\$ 587.226	\$ 520.591	\$ 2.129.008
ago-15	78	24	24	\$ 227.394	\$ 399.814	\$ 469.781	\$ 187.413	\$ 1.284.402
sep-15	102	22	18	\$ 297.361	\$ 366.496	\$ 352.336	\$ 520.591	\$ 1.536.784
oct-15	103	22	24	\$ 300.277	\$ 366.496	\$ 469.781	\$ 520.591	\$ 1.657.145
nov-15	138	38	36	\$ 402.313	\$ 633.038	\$ 704.672	\$ 520.591	\$ 2.260.613
dic-15	150	56	48	\$ 437.296	\$ 932.899	\$ 939.562	\$ 520.591	\$ 2.830.348
ene-16	132	34	30	\$ 416.645	\$ 613.244	\$ 635.790	\$ 563.644	\$ 2.229.324
feb-16	150	21	24	\$ 473.461	\$ 378.769	\$ 508.632	\$ 563.644	\$ 1.924.505
mar-16	144	46	42	\$ 454.522	\$ 829.684	\$ 890.106	\$ 563.644	\$ 2.737.956
abr-16	156	24	24	\$ 492.399	\$ 432.878	\$ 508.632	\$ 563.644	\$ 1.997.553
may-16	96	38	42	\$ 303.015	\$ 685.391	\$ 890.106	\$ 563.644	\$ 2.442.156
jun-16	126	26	30	\$ 397.707	\$ 468.952	\$ 635.790	\$ 563.644	\$ 2.066.093
jul-16	144	28	36	\$ 454.522	\$ 505.025	\$ 762.948	\$ 563.644	\$ 2.286.139

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

ago-16	149	26	30	\$ 470.304	\$ 468.952	\$ 635.790	\$ 563.644	\$ 2.138.690
sep-16	156	23	24	\$ 492.399	\$ 414.842	\$ 508.632	\$ 563.644	\$ 1.979.517
oct-16	148	38	36	\$ 467.148	\$ 685.391	\$ 762.948	\$ 563.644	\$ 2.479.131
nov-16	144	36	36	\$ 454.522	\$ 649.318	\$ 762.948	\$ 563.644	\$ 2.430.432
dic-16	162	44	36	\$ 511.338	\$ 793.610	\$ 762.948	\$ 563.644	\$ 2.631.540
ene-17	66	22	18	\$ 223.218	\$ 425.177	\$ 408.750	\$ 0	\$ 1.057.144
feb-17	126	24	24	\$ 426.143	\$ 463.829	\$ 544.999	\$ 603.944	\$ 2.038.916
mar-17	148	24	24	\$ 500.549	\$ 463.829	\$ 544.999	\$ 603.944	\$ 2.113.322
abr-17	138	40	48	\$ 466.728	\$ 773.049	\$ 1.089.999	\$ 603.944	\$ 2.933.720
may-17	150	44	36	\$ 507.313	\$ 850.354	\$ 817.499	\$ 603.944	\$ 2.779.111
jun-17	114	36	36	\$ 385.558	\$ 695.744	\$ 817.499	\$ 603.944	\$ 2.502.746
jul-17	138	46	42	\$ 466.728	\$ 889.006	\$ 953.749	\$ 603.944	\$ 2.913.428
ago-17	138	42	30	\$ 466.728	\$ 811.701	\$ 681.249	\$ 603.944	\$ 2.563.623
sep-17	146	24	24	\$ 493.785	\$ 463.829	\$ 544.999	\$ 603.944	\$ 2.106.558
oct-17	138	36	36	\$ 466.728	\$ 695.744	\$ 817.499	\$ 603.944	\$ 2.583.916
nov-17	144	36	36	\$ 487.021	\$ 695.744	\$ 817.499	\$ 603.944	\$ 2.604.208
dic-17	66	14	18	\$ 223.218	\$ 270.567	\$ 408.750	\$ 0	\$ 902.535
ene-18	138	34	30	\$ 491.885	\$ 692.509	\$ 717.969	\$ 636.497	\$ 2.538.859
feb-18	144	24	24	\$ 513.271	\$ 488.830	\$ 574.375	\$ 636.497	\$ 2.212.973
mar-18	144	42	42	\$ 513.271	\$ 855.452	\$ 1.005.156	\$ 636.497	\$ 3.010.376
abr-18	140	26	30	\$ 499.014	\$ 529.566	\$ 717.969	\$ 636.497	\$ 2.383.045
may-18	150	38	36	\$ 534.658	\$ 773.980	\$ 861.562	\$ 636.497	\$ 2.806.697
jun-18	140	34	36	\$ 499.014	\$ 692.509	\$ 861.562	\$ 636.497	\$ 2.689.582
jul-18	144	38	42	\$ 513.271	\$ 773.980	\$ 1.005.156	\$ 636.497	\$ 2.928.905
ago-18	138	34	36	\$ 491.885	\$ 692.509	\$ 861.562	\$ 636.497	\$ 2.682.453
sep-18	150	26	30	\$ 534.658	\$ 529.566	\$ 717.969	\$ 636.497	\$ 2.418.689
oct-18	144	34	30	\$ 513.271	\$ 692.509	\$ 717.969	\$ 636.497	\$ 2.560.246
nov-18	144	36	36	\$ 513.271	\$ 733.245	\$ 861.562	\$ 636.497	\$ 2.744.575
dic-18	140	56	48	\$ 499.014	\$ 1.140.603	\$ 1.148.750	\$ 636.497	\$ 3.424.863
ene-19	144	34	30	\$ 536.368	\$ 723.672	\$ 750.277	\$ 665.139	\$ 2.675.457
Total recargos calculados por el despacho								\$262.604.014

De la anterior suma se deben descontar las sumas pagadas por la entidad ejecutada al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla, con ocasión de la liquidación efectuada teniendo en cuenta una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes/Año	Valor pagado Recargo Nocturno 35%	Valor pagado Dominical y festivo 200%	Valor pagado Dominical y festivo nocturno 235%	Total Valor pagado
sep-06	\$ 153.401	\$ 123.620	\$ 158.458	\$ 435.479
oct-06	\$ 184.376	\$ 231.787	\$ 297.109	\$ 713.272
nov-06	\$ 177.001	\$ 252.859	\$ 297.109	\$ 726.968

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

dic-06	\$ 184.376	\$ 337.145	\$ 396.145	\$ 917.666
ene-07	\$ 188.506	\$ 194.491	\$ 263.684	\$ 646.681
feb-07	\$ 188.506	\$ 179.530	\$ 210.948	\$ 578.984
mar-07	\$ 204.215	\$ 194.491	\$ 263.684	\$ 662.390
abr-07	\$ 180.652	\$ 314.177	\$ 369.158	\$ 863.987
may-07	\$ 196.361	\$ 329.138	\$ 316.421	\$ 841.920
jun-07	\$ 117.816	\$ 187.010	\$ 263.684	\$ 568.511
jul-07	\$ 149.234	\$ 284.256	\$ 263.684	\$ 697.174
ago-07	\$ 180.652	\$ 269.295	\$ 316.421	\$ 766.368
sep-07	\$ 196.361	\$ 254.334	\$ 263.684	\$ 714.379
oct-07	\$ 196.361	\$ 179.530	\$ 210.948	\$ 586.838
1 a 8 de nov 2007	\$ 50.268	\$ 71.812	\$ 84.379	\$ 206.459
9 nov-30 nov 2007	\$ 150.543	\$ 215.061	\$ 252.697	\$ 618.302
dic-07	\$ 196.732	\$ 228.095	\$ 344.587	\$ 769.415
ene-08	\$ 81.601	\$ 224.511	\$ 304.386	\$ 610.498
feb-08	\$ 226.670	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 677.420
mar-08	\$ 208.536	\$ 483.563	\$ 487.017	\$ 1.179.116
abr-08	\$ 235.737	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 686.486
may-08	\$ 217.603	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 1.040.955
jun-08	\$ 208.536	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 1.031.888
jul-08	\$ 244.804	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 695.553
ago-08	\$ 217.603	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 1.040.955
sep-08	\$ 199.470	\$ 207.241	\$ 243.508	\$ 650.219
oct-08	\$ 235.737	\$ 224.511	\$ 304.386	\$ 764.634
nov-08	\$ 208.536	\$ 397.212	\$ 426.140	\$ 1.031.888
dic-08	\$ 136.002	\$ 120.891	\$ 182.631	\$ 439.524
ene-09	\$ 195.970	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 683.095
feb-09	\$ 235.164	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 722.289
mar-09	\$ 244.962	\$ 410.604	\$ 394.739	\$ 1.050.305
abr-09	\$ 225.365	\$ 242.629	\$ 328.949	\$ 796.944
may-09	\$ 235.164	\$ 270.625	\$ 460.529	\$ 966.318
jun-09	\$ 78.388	\$ 111.983	\$ 131.580	\$ 321.951
jul-09	\$ 254.761	\$ 242.629	\$ 328.949	\$ 826.340
ago-09	\$ 225.365	\$ 335.948	\$ 394.739	\$ 956.053
sep-09	\$ 254.761	\$ 195.970	\$ 263.160	\$ 713.890
oct-09	\$ 254.761	\$ 242.629	\$ 328.949	\$ 826.340
nov-09	\$ 117.582	\$ 317.285	\$ 328.949	\$ 763.816
dic-09	\$ 205.768	\$ 429.267	\$ 460.529	\$ 1.095.565
ene-10	\$ 232.217	\$ 442.317	\$ 406.740	\$ 1.081.273
feb-10	\$ 242.313	\$ 230.774	\$ 271.160	\$ 744.247
mar-10	\$ 262.506	\$ 298.083	\$ 338.950	\$ 899.539
abr-10	\$ 238.947	\$ 346.161	\$ 406.740	\$ 991.848
may-10	\$ 242.313	\$ 471.164	\$ 474.529	\$ 1.188.006
jun-10	\$ 240.630	\$ 201.927	\$ 271.160	\$ 713.717

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

jul-10	\$ 245.678	\$ 346.161	\$ 406.740	\$ 998.579
ago-10	\$ 242.313	\$ 442.317	\$ 474.529	\$ 1.159.160
sep-10	\$ 262.506	\$ 250.005	\$ 271.160	\$ 783.671
oct-10	\$ 191.831	\$ 230.774	\$ 271.160	\$ 693.765
nov-10	\$ 242.313	\$ 423.086	\$ 406.740	\$ 1.072.138
dic-10	\$ 252.409	\$ 230.774	\$ 271.160	\$ 754.343
ene-11	\$ 94.538	\$ 360.146	\$ 423.172	\$ 877.857
feb-11	\$ 252.102	\$ 240.098	\$ 282.115	\$ 774.315
mar-11	\$ 273.111	\$ 260.106	\$ 352.643	\$ 885.860
abr-11	\$ 241.598	\$ 340.138	\$ 352.643	\$ 934.380
may-11	\$ 273.111	\$ 280.114	\$ 352.643	\$ 905.868
jun-11	\$ 252.102	\$ 360.146	\$ 423.172	\$ 1.035.421
jul-11	\$ 252.102	\$ 360.146	\$ 493.701	\$ 1.105.950
ago-11	\$ 273.111	\$ 260.106	\$ 352.643	\$ 885.860
sep-11	\$ 273.111	\$ 260.106	\$ 282.115	\$ 815.331
oct-11	\$ 241.598	\$ 350.142	\$ 423.172	\$ 1.014.913
nov-11	\$ 216.663	\$ 371.422	\$ 436.421	\$ 1.024.506
dic-11	\$ 249.162	\$ 433.326	\$ 351.561	\$ 1.034.050
ene-12	\$ 175.244	\$ 239.464	\$ 306.950	\$ 721.658
feb-12	\$ 194.293	\$ 239.464	\$ 230.212	\$ 663.969
mar-12	\$ 255.247	\$ 359.196	\$ 383.687	\$ 998.131
abr-12	\$ 226.675	\$ 304.773	\$ 460.425	\$ 991.872
may-12	\$ 272.391	\$ 283.003	\$ 460.425	\$ 1.015.819
jun-12	\$ 266.676	\$ 370.081	\$ 460.425	\$ 1.097.182
jul-12	\$ 251.438	\$ 413.620	\$ 537.162	\$ 1.202.220
ago-12	\$ 270.486	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 1.122.761
sep-12	\$ 285.724	\$ 304.773	\$ 383.687	\$ 974.184
oct-12	\$ 297.153	\$ 370.081	\$ 383.687	\$ 1.050.922
nov-12	\$ 268.581	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 1.120.856
dic-12	\$ 91.432	\$ 348.312	\$ 306.950	\$ 746.693
ene-13	\$ 249.465	\$ 362.035	\$ 319.044	\$ 930.544
feb-13	\$ 273.224	\$ 248.899	\$ 239.283	\$ 761.406
mar-13	\$ 273.224	\$ 418.604	\$ 638.088	\$ 1.329.915
abr-13	\$ 296.982	\$ 203.645	\$ 239.283	\$ 739.910
may-13	\$ 296.982	\$ 497.799	\$ 478.566	\$ 1.273.347
jun-13	\$ 237.586	\$ 497.799	\$ 478.566	\$ 1.213.950
jul-13	\$ 257.385	\$ 271.527	\$ 319.044	\$ 847.955
ago-13	\$ 293.022	\$ 497.799	\$ 478.566	\$ 1.269.387
sep-13	\$ 296.982	\$ 407.290	\$ 478.566	\$ 1.182.838
oct-13	\$ 273.224	\$ 248.899	\$ 239.283	\$ 761.406
nov-13	\$ 255.405	\$ 384.663	\$ 398.805	\$ 1.038.872
dic-13	\$ 201.948	\$ 271.527	\$ 319.044	\$ 792.518
ene-14	\$ 320.104	\$ 539.370	\$ 578.650	\$ 1.438.123
feb-14	\$ 207.247	\$ 164.156	\$ 247.993	\$ 619.396
mar-14	\$ 201.091	\$ 164.156	\$ 247.993	\$ 613.240
abr-14	\$ 260.598	\$ 457.292	\$ 495.985	\$ 1.213.875

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

may-14	\$ 299.585	\$ 328.312	\$ 413.321	\$ 1.041.218
jun-14	\$ 260.598	\$ 539.370	\$ 661.314	\$ 1.461.281
jul-14	\$ 303.689	\$ 234.509	\$ 330.657	\$ 868.854
ago-14	\$ 274.961	\$ 445.566	\$ 578.650	\$ 1.299.177
sep-14	\$ 299.585	\$ 281.410	\$ 330.657	\$ 911.652
oct-14	\$ 311.896	\$ 398.664	\$ 413.321	\$ 1.123.882
nov-14	\$ 242.130	\$ 328.312	\$ 495.985	\$ 1.066.427
dic-14	\$ 143.636	\$ 257.959	\$ 247.993	\$ 649.589
ene-15	\$ 261.097	\$ 295.931	\$ 347.719	\$ 904.747
1-6 feb/15	\$ 60.419	\$ 59.186	\$ 69.544	\$ 189.149
7-28feb/15	\$ 258.491	\$ 253.215	\$ 297.528	\$ 809.234
mar-15	\$ 332.345	\$ 369.272	\$ 557.865	\$ 1.259.483
abr-15	\$ 290.802	\$ 448.402	\$ 464.888	\$ 1.204.092
may-15	\$ 332.345	\$ 606.662	\$ 650.843	\$ 1.589.850
jun-15	\$ 283.878	\$ 501.155	\$ 650.843	\$ 1.435.876
jul-15	\$ 360.041	\$ 448.402	\$ 464.888	\$ 1.273.330
ago-15	\$ 180.020	\$ 316.519	\$ 371.910	\$ 868.450
sep-15	\$ 235.411	\$ 290.143	\$ 278.933	\$ 804.486
oct-15	\$ 237.719	\$ 290.143	\$ 371.910	\$ 899.772
nov-15	\$ 318.497	\$ 501.155	\$ 557.865	\$ 1.377.518
dic-15	\$ 346.193	\$ 738.545	\$ 743.820	\$ 1.828.558
ene-16	\$ 329.844	\$ 485.485	\$ 503.334	\$ 1.318.663
feb-16	\$ 374.823	\$ 299.858	\$ 402.667	\$ 1.077.349
mar-16	\$ 359.830	\$ 656.833	\$ 704.667	\$ 1.721.330
abr-16	\$ 389.816	\$ 342.695	\$ 402.667	\$ 1.135.179
may-16	\$ 239.887	\$ 542.601	\$ 704.667	\$ 1.487.155
jun-16	\$ 314.851	\$ 371.253	\$ 503.334	\$ 1.189.439
jul-16	\$ 359.830	\$ 399.811	\$ 604.001	\$ 1.363.642
ago-16	\$ 372.324	\$ 371.253	\$ 503.334	\$ 1.246.911
sep-16	\$ 389.816	\$ 328.416	\$ 402.667	\$ 1.120.900
oct-16	\$ 369.825	\$ 542.601	\$ 604.001	\$ 1.516.427
nov-16	\$ 359.830	\$ 514.043	\$ 604.001	\$ 1.477.874
dic-16	\$ 404.809	\$ 628.275	\$ 604.001	\$ 1.637.084
ene-17	\$ 176.714	\$ 336.598	\$ 323.593	\$ 836.906
feb-17	\$ 337.363	\$ 367.198	\$ 431.458	\$ 1.136.019
mar-17	\$ 396.268	\$ 367.198	\$ 431.458	\$ 1.194.924
abr-17	\$ 369.493	\$ 611.997	\$ 862.916	\$ 1.844.406
may-17	\$ 401.623	\$ 673.197	\$ 647.187	\$ 1.722.007
jun-17	\$ 305.234	\$ 550.797	\$ 647.187	\$ 1.503.218
jul-17	\$ 369.493	\$ 703.797	\$ 755.051	\$ 1.828.341
ago-17	\$ 369.493	\$ 642.597	\$ 539.322	\$ 1.551.412
sep-17	\$ 390.913	\$ 367.198	\$ 431.458	\$ 1.189.569
oct-17	\$ 369.493	\$ 550.797	\$ 647.187	\$ 1.567.477
nov-17	\$ 385.558	\$ 550.797	\$ 647.187	\$ 1.583.542
dic-17	\$ 176.714	\$ 214.199	\$ 323.593	\$ 714.506
ene-18	\$ 389.409	\$ 548.236	\$ 568.392	\$ 1.506.037

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

feb-18	\$ 406.340	\$ 386.990	\$ 454.713	\$ 1.248.043
mar-18	\$ 406.340	\$ 677.233	\$ 795.749	\$ 1.879.321
abr-18	\$ 395.052	\$ 419.239	\$ 568.392	\$ 1.382.684
may-18	\$ 423.271	\$ 612.734	\$ 682.070	\$ 1.718.075
jun-18	\$ 395.052	\$ 548.236	\$ 682.070	\$ 1.625.359
jul-18	\$ 406.340	\$ 612.734	\$ 795.749	\$ 1.814.823
ago-18	\$ 389.409	\$ 548.236	\$ 682.070	\$ 1.619.715
sep-18	\$ 423.271	\$ 419.239	\$ 568.392	\$ 1.410.902
oct-18	\$ 406.340	\$ 548.236	\$ 568.392	\$ 1.522.968
nov-18	\$ 406.340	\$ 580.485	\$ 682.070	\$ 1.668.895
dic-18	\$ 395.052	\$ 902.977	\$ 909.427	\$ 2.207.457
ene-19	\$ 424.625	\$ 572.907	\$ 593.970	\$ 1.591.501
Total recargos calculado por la entidad				\$ 158.021.069

En consecuencia, descontados los valores pagados por la entidad demandada, esta adeuda la siguiente suma, debidamente indexada (hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia- 6 agosto de 2019):

Mes/Año	Calculado	Total Valor pagado	Valor por pagar	Ind Final	Ind Inicial	Indexación	valor indexado
					60,73		
sep-06	\$ 771.884	\$ 435.479	\$ 336.405	102,94	60,96	1,695	\$570.222
oct-06	\$ 1.178.232	\$ 713.272	\$ 464.960	102,94	61,14	1,689	\$785.155
nov-06	\$ 1.195.533	\$ 726.968	\$ 468.565	102,94	61,05	1,684	\$788.912
dic-06	\$ 1.436.414	\$ 917.666	\$ 518.748	102,94	61,19	1,686	\$874.692
ene-07	\$ 1.112.140	\$ 646.681	\$ 465.459	102,94	61,33	1,682	\$783.041
feb-07	\$ 1.026.627	\$ 578.984	\$ 447.643	102,94	61,80	1,678	\$751.352
mar-07	\$ 1.131.983	\$ 662.390	\$ 469.592	102,94	62,53	1,666	\$782.198
abr-07	\$ 1.386.631	\$ 863.987	\$ 522.644	102,94	63,29	1,646	\$860.403
may-07	\$ 1.358.757	\$ 841.920	\$ 516.837	102,94	63,85	1,626	\$840.626
jun-07	\$ 1.007.493	\$ 568.511	\$ 438.982	102,94	64,05	1,612	\$707.734
jul-07	\$ 1.175.920	\$ 697.174	\$ 478.746	102,94	64,12	1,607	\$769.432
ago-07	\$ 1.263.323	\$ 766.368	\$ 496.955	102,94	64,23	1,605	\$797.825
sep-07	\$ 1.197.653	\$ 714.379	\$ 483.274	102,94	64,14	1,603	\$774.532
oct-07	\$ 1.036.548	\$ 586.838	\$ 449.710	102,94	64,20	1,605	\$721.752
1-8 de nov 2007	\$ 339.532	\$ 206.459	\$ 133.073	102,94	64,20	1,603	\$213.372
9-30 nov 2007	\$ 1.016.826	\$ 618.302	\$ 398.524	102,94	64,20	1,603	\$639.004
dic-07	\$ 1.293.456	\$ 769.415	\$ 524.041	102,94	64,51	1,603	\$840.261
ene-08	\$ 771.155	\$ 610.498	\$ 160.657	102,94	64,82	1,596	\$256.364
feb-08	\$ 1.196.545	\$ 677.420	\$ 519.126	102,94	65,51	1,588	\$824.418
mar-08	\$ 1.830.267	\$ 1.179.116	\$ 651.151	102,94	66,50	1,571	\$1.023.195
abr-08	\$ 1.207.998	\$ 686.486	\$ 521.512	102,94	67,04	1,548	\$807.284
may-08	\$ 1.655.748	\$ 1.040.955	\$ 614.793	102,94	67,51	1,536	\$944.015

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

jun-08	\$ 1.644.295	\$ 1.031.888	\$ 612.407	102,94	68,14	1,525	\$933.805
jul-08	\$ 1.219.451	\$ 695.553	\$ 523.898	102,94	68,73	1,511	\$791.459
ago-08	\$ 1.655.748	\$ 1.040.955	\$ 614.793	102,94	69,06	1,498	\$920.803
sep-08	\$ 1.162.187	\$ 650.219	\$ 511.968	102,94	69,19	1,491	\$763.133
oct-08	\$ 1.306.710	\$ 764.634	\$ 542.077	102,94	69,06	1,488	\$806.495
nov-08	\$ 1.644.295	\$ 1.031.888	\$ 612.407	102,94	69,30	1,491	\$912.846
dic-08	\$ 732.434	\$ 439.524	\$ 292.910	102,94	69,49	1,485	\$435.096
ene-09	\$ 1.231.221	\$ 683.095	\$ 548.126	102,94	69,80	1,481	\$811.975
feb-09	\$ 1.280.730	\$ 722.289	\$ 558.441	102,94	70,21	1,475	\$823.580
mar-09	\$ 1.695.066	\$ 1.050.305	\$ 644.761	102,94	70,80	1,466	\$945.331
abr-09	\$ 1.375.031	\$ 796.944	\$ 578.087	102,94	71,15	1,454	\$840.512
may-09	\$ 1.588.977	\$ 966.318	\$ 622.659	102,94	71,38	1,447	\$900.864
jun-09	\$ 406.674	\$ 321.951	\$ 84.724	102,94	71,39	1,442	\$122.184
jul-09	\$ 1.412.162	\$ 826.340	\$ 585.822	102,94	71,35	1,442	\$844.720
ago-09	\$ 1.576.011	\$ 956.053	\$ 619.957	102,94	71,32	1,443	\$894.442
sep-09	\$ 1.270.121	\$ 713.890	\$ 556.230	102,94	71,35	1,443	\$802.837
oct-09	\$ 1.412.162	\$ 826.340	\$ 585.822	102,94	71,28	1,443	\$845.193
nov-09	\$ 1.038.493	\$ 763.816	\$ 274.677	102,94	71,19	1,444	\$396.679
dic-09	\$ 1.752.236	\$ 1.095.565	\$ 656.671	102,94	71,14	1,446	\$949.540
ene-10	\$ 1.745.382	\$ 1.081.273	\$ 664.108	102,94	71,20	1,447	\$960.969
feb-10	\$ 1.319.664	\$ 744.247	\$ 575.417	102,94	71,69	1,446	\$831.930
mar-10	\$ 1.515.822	\$ 899.539	\$ 616.284	102,94	72,28	1,436	\$884.924
abr-10	\$ 1.632.424	\$ 991.848	\$ 640.576	102,94	72,46	1,424	\$912.297
may-10	\$ 1.880.202	\$ 1.188.006	\$ 692.196	102,94	72,79	1,421	\$983.366
jun-10	\$ 1.281.100	\$ 713.717	\$ 567.383	102,94	72,87	1,414	\$802.396
jul-10	\$ 1.640.926	\$ 998.579	\$ 642.347	102,94	72,95	1,413	\$907.413
ago-10	\$ 1.843.764	\$ 1.159.160	\$ 684.605	102,94	72,92	1,411	\$966.048
sep-10	\$ 1.369.463	\$ 783.671	\$ 585.792	102,94	73,00	1,412	\$826.953
oct-10	\$ 1.255.897	\$ 693.765	\$ 562.133	102,94	72,90	1,410	\$792.684
nov-10	\$ 1.733.843	\$ 1.072.138	\$ 661.705	102,94	72,84	1,412	\$934.374
dic-10	\$ 1.332.417	\$ 754.343	\$ 578.074	102,94	72,98	1,413	\$816.954
ene-11	\$ 1.108.872	\$ 877.857	\$ 231.015	102,94	73,45	1,411	\$325.852
feb-11	\$ 1.372.979	\$ 774.315	\$ 598.664	102,94	74,12	1,401	\$839.027
mar-11	\$ 1.513.879	\$ 885.860	\$ 628.018	102,94	74,57	1,389	\$872.210
abr-11	\$ 1.575.167	\$ 934.380	\$ 640.787	102,94	74,77	1,380	\$884.573
may-11	\$ 1.539.152	\$ 905.868	\$ 633.284	102,94	74,86	1,377	\$871.877
jun-11	\$ 1.702.797	\$ 1.035.421	\$ 667.377	102,94	75,07	1,375	\$917.710
jul-11	\$ 1.791.886	\$ 1.105.950	\$ 685.937	102,94	75,31	1,371	\$940.593
ago-11	\$ 1.513.879	\$ 885.860	\$ 628.018	102,94	75,42	1,367	\$858.428
sep-11	\$ 1.424.790	\$ 815.331	\$ 609.458	102,94	75,39	1,365	\$831.843
oct-11	\$ 1.676.892	\$ 1.014.913	\$ 661.980	102,94	75,62	1,365	\$903.889
nov-11	\$ 1.701.374	\$ 1.024.506	\$ 676.868	102,94	75,77	1,361	\$921.407
dic-11	\$ 1.713.429	\$ 1.034.050	\$ 679.380	102,94	75,87	1,359	\$922.995
ene-12	\$ 1.289.670	\$ 721.658	\$ 568.012	102,94	76,19	1,357	\$770.675
feb-12	\$ 1.268.359	\$ 663.969	\$ 604.390	102,94	76,75	1,351	\$816.588
mar-12	\$ 1.690.458	\$ 998.131	\$ 692.327	102,94	77,22	1,341	\$928.575

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

abr-12	\$ 1.682.552	\$ 991.872	\$ 690.680	102,94	77,31	1,333	\$920.728
may-12	\$ 1.712.800	\$ 1.015.819	\$ 696.982	102,94	77,42	1,332	\$928.047
jun-12	\$ 1.815.575	\$ 1.097.182	\$ 718.393	102,94	77,66	1,330	\$955.197
jul-12	\$ 1.948.254	\$ 1.202.220	\$ 746.034	102,94	77,72	1,326	\$988.885
ago-12	\$ 1.847.885	\$ 1.122.761	\$ 725.124	102,94	77,70	1,324	\$960.426
sep-12	\$ 1.660.210	\$ 974.184	\$ 686.025	102,94	77,73	1,325	\$908.873
oct-12	\$ 1.757.141	\$ 1.050.922	\$ 706.219	102,94	77,96	1,324	\$935.266
nov-12	\$ 1.845.479	\$ 1.120.856	\$ 724.623	102,94	78,08	1,320	\$956.807
dic-12	\$ 943.192	\$ 746.693	\$ 196.498	102,94	77,98	1,318	\$259.062
ene-13	\$ 1.622.014	\$ 930.544	\$ 691.470	102,94	78,05	1,320	\$912.797
feb-13	\$ 1.408.366	\$ 761.406	\$ 646.960	102,94	78,28	1,319	\$853.274
mar-13	\$ 2.126.482	\$ 1.329.915	\$ 796.567	102,94	78,63	1,315	\$1.047.504
abr-13	\$ 1.381.213	\$ 739.910	\$ 641.303	102,94	78,79	1,309	\$839.574
may-13	\$ 2.055.028	\$ 1.273.347	\$ 781.681	102,94	78,99	1,307	\$1.021.275
jun-13	\$ 1.980.001	\$ 1.213.950	\$ 766.050	102,94	79,21	1,303	\$998.319
jul-13	\$ 1.517.691	\$ 847.955	\$ 669.736	102,94	79,39	1,300	\$870.378
ago-13	\$ 2.050.026	\$ 1.269.387	\$ 780.639	102,94	79,43	1,297	\$1.012.205
sep-13	\$ 1.940.701	\$ 1.182.838	\$ 757.863	102,94	79,50	1,296	\$982.178
oct-13	\$ 1.408.366	\$ 761.406	\$ 646.960	102,94	79,73	1,295	\$837.711
nov-13	\$ 1.758.849	\$ 1.038.872	\$ 719.977	102,94	79,52	1,291	\$929.568
dic-13	\$ 1.447.666	\$ 792.518	\$ 655.147	102,94	79,35	1,295	\$848.099
ene-14	\$ 2.279.423	\$ 1.438.123	\$ 841.299	102,94	79,56	1,297	\$1.091.410
feb-14	\$ 1.235.983	\$ 619.396	\$ 616.588	102,94	79,95	1,294	\$797.782
mar-14	\$ 1.237.464	\$ 613.240	\$ 624.225	102,94	80,45	1,288	\$803.723
abr-14	\$ 1.996.161	\$ 1.213.875	\$ 782.286	102,94	80,77	1,280	\$1.000.977
may-14	\$ 1.778.068	\$ 1.041.218	\$ 736.850	102,94	81,14	1,274	\$939.103
jun-14	\$ 2.308.674	\$ 1.461.281	\$ 847.393	102,94	81,53	1,269	\$1.075.064
jul-14	\$ 1.560.346	\$ 868.854	\$ 691.492	102,94	81,61	1,263	\$873.079
ago-14	\$ 2.103.912	\$ 1.299.177	\$ 804.734	102,94	81,73	1,261	\$1.015.064
sep-14	\$ 1.614.406	\$ 911.652	\$ 702.754	102,94	81,90	1,260	\$885.128
oct-14	\$ 1.882.486	\$ 1.123.882	\$ 758.604	102,94	82,01	1,257	\$953.489
nov-14	\$ 1.809.912	\$ 1.066.427	\$ 743.485	102,94	82,14	1,255	\$933.231
dic-14	\$ 820.533	\$ 649.589	\$ 170.944	102,94	82,25	1,253	\$214.232
ene-15	\$ 1.629.567	\$ 904.747	\$ 724.820	102,94	82,47	1,252	\$907.149
1-6feb/15	\$ 336.271	\$ 189.149	\$ 147.122	102,94	83,00	1,248	\$183.639
7-28 feb/15	\$ 1.438.663	\$ 809.234	\$ 629.429	102,94	83,00	1,240	\$780.644
mar-15	\$ 2.111.516	\$ 1.259.483	\$ 852.034	102,94	83,96	1,240	\$1.056.727
abr-15	\$ 2.041.549	\$ 1.204.092	\$ 837.457	102,94	84,45	1,226	\$1.026.773
may-15	\$ 2.528.822	\$ 1.589.850	\$ 938.972	102,94	84,90	1,219	\$1.144.557
jun-15	\$ 2.334.329	\$ 1.435.876	\$ 898.453	102,94	85,12	1,212	\$1.089.361
jul-15	\$ 2.129.008	\$ 1.273.330	\$ 855.678	102,94	85,21	1,209	\$1.034.815
ago-15	\$ 1.284.402	\$ 868.450	\$ 415.952	102,94	85,37	1,208	\$502.501
sep-15	\$ 1.536.784	\$ 804.486	\$ 732.298	102,94	85,78	1,206	\$883.012
oct-15	\$ 1.657.145	\$ 899.772	\$ 757.373	102,94	86,39	1,200	\$908.883
nov-15	\$ 2.260.613	\$ 1.377.518	\$ 883.096	102,94	86,98	1,192	\$1.052.273
dic-15	\$ 2.830.348	\$ 1.828.558	\$1.001.790	102,94	87,51	1,183	\$1.185.609

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

ene-16	\$ 2.229.324	\$ 1.318.663	\$ 910.660	102,94	88,05	1,176	\$1.071.231
feb-16	\$ 1.924.505	\$ 1.077.349	\$ 847.157	102,94	89,19	1,169	\$990.418
mar-16	\$ 2.737.956	\$ 1.721.330	\$1.016.625	102,94	90,33	1,154	\$1.173.354
abr-16	\$ 1.997.553	\$ 1.135.179	\$ 862.375	102,94	91,18	1,140	\$982.762
may-16	\$ 2.442.156	\$ 1.487.155	\$ 955.000	102,94	91,63	1,129	\$1.078.172
jun-16	\$ 2.066.093	\$ 1.189.439	\$ 876.654	102,94	92,10	1,123	\$984.860
jul-16	\$ 2.286.139	\$ 1.363.642	\$ 922.497	102,94	92,54	1,118	\$1.031.073
ago-16	\$ 2.138.690	\$ 1.246.911	\$ 891.778	102,94	93,02	1,112	\$992.000
sep-16	\$ 1.979.517	\$ 1.120.900	\$ 858.617	102,94	92,73	1,107	\$950.183
oct-16	\$ 2.479.131	\$ 1.516.427	\$ 962.704	102,94	92,68	1,110	\$1.068.702
nov-16	\$ 2.430.432	\$ 1.477.874	\$ 952.558	102,94	92,62	1,111	\$1.058.009
dic-16	\$ 2.631.540	\$ 1.637.084	\$ 994.455	102,94	92,73	1,111	\$1.105.261
ene-17	\$ 1.057.144	\$ 836.906	\$ 220.238	102,94	93,11	1,110	\$244.488
feb-17	\$ 2.038.916	\$ 1.136.019	\$ 902.897	102,94	94,07	1,106	\$998.219
mar-17	\$ 2.113.322	\$ 1.194.924	\$ 918.398	102,94	95,01	1,094	\$1.004.995
abr-17	\$ 2.933.720	\$ 1.844.406	\$1.089.314	102,94	95,46	1,083	\$1.180.234
may-17	\$ 2.779.111	\$ 1.722.007	\$1.057.104	102,94	95,91	1,078	\$1.139.936
jun-17	\$ 2.502.746	\$ 1.503.218	\$ 999.528	102,94	96,12	1,073	\$1.072.791
jul-17	\$ 2.913.428	\$ 1.828.341	\$1.085.087	102,94	96,23	1,071	\$1.162.077
ago-17	\$ 2.563.623	\$ 1.551.412	\$1.012.211	102,94	96,18	1,070	\$1.082.791
sep-17	\$ 2.106.558	\$ 1.189.569	\$ 916.989	102,94	96,32	1,070	\$981.439
oct-17	\$ 2.583.916	\$ 1.567.477	\$1.016.438	102,94	96,36	1,069	\$1.086.297
nov-17	\$ 2.604.208	\$ 1.583.542	\$1.020.666	102,94	96,37	1,068	\$1.090.363
dic-17	\$ 902.535	\$ 714.506	\$ 188.028	102,94	96,55	1,068	\$200.847
ene-18	\$ 2.538.859	\$ 1.506.037	\$1.032.823	102,94	96,92	1,066	\$1.101.178
feb-18	\$ 2.212.973	\$ 1.248.043	\$ 964.930	102,94	97,53	1,062	\$1.024.864
mar-18	\$ 3.010.376	\$ 1.879.321	\$1.131.055	102,94	98,22	1,055	\$1.193.795
abr-18	\$ 2.383.045	\$ 1.382.684	\$1.000.361	102,94	98,45	1,048	\$1.048.434
may-18	\$ 2.806.697	\$ 1.718.075	\$1.088.622	102,94	98,91	1,046	\$1.138.271
jun-18	\$ 2.689.582	\$ 1.625.359	\$1.064.223	102,94	99,16	1,041	\$1.107.584
jul-18	\$ 2.928.905	\$ 1.814.823	\$1.114.082	102,94	99,31	1,038	\$1.156.551
ago-18	\$ 2.682.453	\$ 1.619.715	\$1.062.738	102,94	99,18	1,037	\$1.101.583
sep-18	\$ 2.418.689	\$ 1.410.902	\$1.007.787	102,94	99,30	1,038	\$1.045.993
oct-18	\$ 2.560.246	\$ 1.522.968	\$1.037.278	102,94	99,47	1,037	\$1.075.301
nov-18	\$ 2.744.575	\$ 1.668.895	\$1.075.680	102,94	99,59	1,035	\$1.113.205
dic-18	\$ 3.424.863	\$ 2.207.457	\$1.217.407	102,94	99,70	1,034	\$1.258.358
ene-19	\$ 2.675.457	\$ 1.591.501	\$1.083.956	102,94	100	1,032	\$1.119.181
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$133.843.028

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

Mes/Año	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer calculado
	4%	4%	
sep-06	\$ 22.809	\$ 22.809	\$ 524.604
oct-06	\$ 31.406	\$ 31.406	\$ 722.342
nov-06	\$ 31.556	\$ 31.556	\$ 725.799
dic-06	\$ 34.988	\$ 34.988	\$ 804.717
ene-07	\$ 31.322	\$ 31.322	\$ 720.398
feb-07	\$ 30.054	\$ 30.054	\$ 691.244
mar-07	\$ 31.288	\$ 31.288	\$ 719.622
abr-07	\$ 34.416	\$ 34.416	\$ 791.571
may-07	\$ 33.625	\$ 33.625	\$ 773.376
jun-07	\$ 28.309	\$ 28.309	\$ 651.115
jul-07	\$ 30.777	\$ 30.777	\$ 707.878
ago-07	\$ 31.913	\$ 31.913	\$ 733.999
sep-07	\$ 30.981	\$ 30.981	\$ 712.570
oct-07	\$ 28.870	\$ 28.870	\$ 664.012
1-8 de nov 2007	\$ 8.535	\$ 8.535	\$ 196.302
9-30 nov 2007	\$ 25.560	\$ 25.560	\$ 587.884
dic-07	\$ 33.610	\$ 33.610	\$ 773.040
ene-08	\$ 10.255	\$ 10.255	\$ 235.855
feb-08	\$ 32.977	\$ 32.977	\$ 758.465
mar-08	\$ 40.928	\$ 40.928	\$ 941.339
abr-08	\$ 32.291	\$ 32.291	\$ 742.701
may-08	\$ 37.761	\$ 37.761	\$ 868.494
jun-08	\$ 37.352	\$ 37.352	\$ 859.100
jul-08	\$ 31.658	\$ 31.658	\$ 728.142
ago-08	\$ 36.832	\$ 36.832	\$ 847.139
sep-08	\$ 30.525	\$ 30.525	\$ 702.082
oct-08	\$ 32.260	\$ 32.260	\$ 741.975
nov-08	\$ 36.514	\$ 36.514	\$ 839.819
dic-08	\$ 17.404	\$ 17.404	\$ 400.288
ene-09	\$ 32.479	\$ 32.479	\$ 747.017
feb-09	\$ 32.943	\$ 32.943	\$ 757.693
mar-09	\$ 37.813	\$ 37.813	\$ 869.704
abr-09	\$ 33.620	\$ 33.620	\$ 773.271
may-09	\$ 36.035	\$ 36.035	\$ 828.795
jun-09	\$ 4.887	\$ 4.887	\$ 112.409
jul-09	\$ 33.789	\$ 33.789	\$ 777.142
ago-09	\$ 35.778	\$ 35.778	\$ 822.886
sep-09	\$ 32.113	\$ 32.113	\$ 738.610
oct-09	\$ 33.808	\$ 33.808	\$ 777.578
nov-09	\$ 15.867	\$ 15.867	\$ 364.944
dic-09	\$ 37.982	\$ 37.982	\$ 873.576

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

ene-10	\$ 38.439	\$ 38.439	\$ 884.091
feb-10	\$ 33.277	\$ 33.277	\$ 765.376
mar-10	\$ 35.397	\$ 35.397	\$ 814.130
abr-10	\$ 36.492	\$ 36.492	\$ 839.313
may-10	\$ 39.335	\$ 39.335	\$ 904.696
jun-10	\$ 32.096	\$ 32.096	\$ 738.205
jul-10	\$ 36.297	\$ 36.297	\$ 834.820
ago-10	\$ 38.642	\$ 38.642	\$ 888.764
sep-10	\$ 33.078	\$ 33.078	\$ 760.797
oct-10	\$ 31.707	\$ 31.707	\$ 729.269
nov-10	\$ 37.375	\$ 37.375	\$ 859.624
dic-10	\$ 32.678	\$ 32.678	\$ 751.598
ene-11	\$ 13.034	\$ 13.034	\$ 299.784
feb-11	\$ 33.561	\$ 33.561	\$ 771.905
mar-11	\$ 34.888	\$ 34.888	\$ 802.433
abr-11	\$ 35.383	\$ 35.383	\$ 813.807
may-11	\$ 34.875	\$ 34.875	\$ 802.127
jun-11	\$ 36.708	\$ 36.708	\$ 844.293
jul-11	\$ 37.624	\$ 37.624	\$ 865.346
ago-11	\$ 34.337	\$ 34.337	\$ 789.754
sep-11	\$ 33.274	\$ 33.274	\$ 765.296
oct-11	\$ 36.156	\$ 36.156	\$ 831.578
nov-11	\$ 36.856	\$ 36.856	\$ 847.694
dic-11	\$ 36.920	\$ 36.920	\$ 849.155
ene-12	\$ 30.827	\$ 30.827	\$ 709.021
feb-12	\$ 32.664	\$ 32.664	\$ 751.261
mar-12	\$ 37.143	\$ 37.143	\$ 854.289
abr-12	\$ 36.829	\$ 36.829	\$ 847.069
may-12	\$ 37.122	\$ 37.122	\$ 853.803
jun-12	\$ 38.208	\$ 38.208	\$ 878.781
jul-12	\$ 39.555	\$ 39.555	\$ 909.774
ago-12	\$ 38.417	\$ 38.417	\$ 883.592
sep-12	\$ 36.355	\$ 36.355	\$ 836.163
oct-12	\$ 37.411	\$ 37.411	\$ 860.444
nov-12	\$ 38.272	\$ 38.272	\$ 880.263
dic-12	\$ 10.362	\$ 10.362	\$ 238.337
ene-13	\$ 36.512	\$ 36.512	\$ 839.773
feb-13	\$ 34.131	\$ 34.131	\$ 785.012
mar-13	\$ 41.900	\$ 41.900	\$ 963.704
abr-13	\$ 33.583	\$ 33.583	\$ 772.408
may-13	\$ 40.851	\$ 40.851	\$ 939.573
jun-13	\$ 39.933	\$ 39.933	\$ 918.454
jul-13	\$ 34.815	\$ 34.815	\$ 800.747
ago-13	\$ 40.488	\$ 40.488	\$ 931.229
sep-13	\$ 39.287	\$ 39.287	\$ 903.604
oct-13	\$ 33.508	\$ 33.508	\$ 770.694
nov-13	\$ 37.183	\$ 37.183	\$ 855.203

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

dic-13	\$ 33.924	\$ 33.924	\$ 780.251
ene-14	\$ 43.656	\$ 43.656	\$ 1.004.097
feb-14	\$ 31.911	\$ 31.911	\$ 733.959
mar-14	\$ 32.149	\$ 32.149	\$ 739.425
abr-14	\$ 40.039	\$ 40.039	\$ 920.898
may-14	\$ 37.564	\$ 37.564	\$ 863.975
jun-14	\$ 43.003	\$ 43.003	\$ 989.059
jul-14	\$ 34.923	\$ 34.923	\$ 803.233
ago-14	\$ 40.603	\$ 40.603	\$ 933.859
sep-14	\$ 35.405	\$ 35.405	\$ 814.318
oct-14	\$ 38.140	\$ 38.140	\$ 877.209
nov-14	\$ 37.329	\$ 37.329	\$ 858.573
dic-14	\$ 8.569	\$ 8.569	\$ 197.093
ene-15	\$ 36.286	\$ 36.286	\$ 834.577
1-6 feb/15	\$ 7.346	\$ 7.346	\$ 168.948
7-28 feb/15	\$ 31.226	\$ 31.226	\$ 718.192
mar-15	\$ 42.269	\$ 42.269	\$ 972.189
abr-15	\$ 41.071	\$ 41.071	\$ 944.631
may-15	\$ 45.782	\$ 45.782	\$ 1.052.992
jun-15	\$ 43.574	\$ 43.574	\$ 1.002.212
jul-15	\$ 41.393	\$ 41.393	\$ 952.030
ago-15	\$ 20.100	\$ 20.100	\$ 462.301
sep-15	\$ 35.320	\$ 35.320	\$ 812.371
oct-15	\$ 36.355	\$ 36.355	\$ 836.172
nov-15	\$ 42.091	\$ 42.091	\$ 968.091
dic-15	\$ 47.424	\$ 47.424	\$ 1.090.760
ene-16	\$ 42.849	\$ 42.849	\$ 985.532
feb-16	\$ 39.617	\$ 39.617	\$ 911.184
mar-16	\$ 46.934	\$ 46.934	\$ 1.079.485
abr-16	\$ 39.310	\$ 39.310	\$ 904.141
may-16	\$ 43.127	\$ 43.127	\$ 991.918
jun-16	\$ 39.394	\$ 39.394	\$ 906.072
jul-16	\$ 41.243	\$ 41.243	\$ 948.587
ago-16	\$ 39.680	\$ 39.680	\$ 912.640
sep-16	\$ 38.007	\$ 38.007	\$ 874.169
oct-16	\$ 42.748	\$ 42.748	\$ 983.205
nov-16	\$ 42.320	\$ 42.320	\$ 973.369
dic-16	\$ 44.210	\$ 44.210	\$ 1.016.840
ene-17	\$ 9.780	\$ 9.780	\$ 224.929
feb-17	\$ 39.929	\$ 39.929	\$ 918.362
mar-17	\$ 40.200	\$ 40.200	\$ 924.596
abr-17	\$ 47.209	\$ 47.209	\$ 1.085.815
may-17	\$ 45.597	\$ 45.597	\$ 1.048.741
jun-17	\$ 42.912	\$ 42.912	\$ 986.968
jul-17	\$ 46.483	\$ 46.483	\$ 1.069.111

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

ago-17	\$ 43.312	\$ 43.312	\$ 996.168
sep-17	\$ 39.258	\$ 39.258	\$ 902.924
oct-17	\$ 43.452	\$ 43.452	\$ 999.394
nov-17	\$ 43.615	\$ 43.615	\$ 1.003.134
dic-17	\$ 8.034	\$ 8.034	\$ 184.779
ene-18	\$ 44.047	\$ 44.047	\$ 1.013.084
feb-18	\$ 40.995	\$ 40.995	\$ 942.875
mar-18	\$ 47.752	\$ 47.752	\$ 1.098.291
abr-18	\$ 41.937	\$ 41.937	\$ 964.559
may-18	\$ 45.531	\$ 45.531	\$ 1.047.209
jun-18	\$ 44.303	\$ 44.303	\$ 1.018.977
jul-18	\$ 46.262	\$ 46.262	\$ 1.064.027
ago-18	\$ 44.063	\$ 44.063	\$ 1.013.457
sep-18	\$ 41.840	\$ 41.840	\$ 962.314
oct-18	\$ 43.012	\$ 43.012	\$ 989.277
nov-18	\$ 44.528	\$ 44.528	\$ 1.024.149
dic-18	\$ 50.334	\$ 50.334	\$ 1.157.689
ene-19	\$ 44.767	\$ 44.767	\$ 1.029.647
TOTAL			\$ 123.135.586

Entonces, en el asunto bajo estudio y dado que la entidad no ha pagado suma alguna, como quiera que la liquidación por ella realizada arrojó un valor negativo, en esa medida, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN CAPITAL HORAS EXTRAS Y RECARGOS	
Suma a reconocer en favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$133.843.028
Descuentos para salud y pensión	\$ 10.707.442
Valor final a reconocer en favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$123.135.586

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

En lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías desde el 7 de septiembre de 2006 al 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece una diferencia por pagar así:

Año	valor indexado adeudado	Cesantías que debían reconocerse
2006	\$ 3.018.980	\$ 251.582
2007	\$ 9.481.533	\$ 790.128
2008	\$ 9.418.913	\$ 784.909
2009	\$ 9.177.855	\$ 764.821
2010	\$ 10.620.309	\$ 885.026

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

2011	\$ 10.090.404	\$ 840.867
2012	\$ 10.329.128	\$ 860.761
2013	\$ 11.152.883	\$ 929.407
2014	\$ 10.582.281	\$ 881.857
2015	\$ 11.755.941	\$ 979.662
2016	\$ 12.486.025	\$ 1.040.502
2017	\$ 11.244.478	\$ 937.040
2018	\$ 13.365.117	\$ 1.113.760
2019	\$ 1.119.181	\$ 93.265
Valor cesantías reliquidado		\$ 11.153.586

Sobre este punto tampoco se verifican valores pagado por la entidad, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la entidad en virtud de la Resolución No. 941 de 16 de septiembre de 2019, arrojó como resultado una suma negativa de \$29.727.351.

5.5 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2019, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de septiembre de 2019, se observa que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁸ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

5.5.1 Intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías.

¹⁸ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

En consecuencia, los períodos y capital a liquidar son:

- **Desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 7 de junio de 2020**, con tasa DTF, por un capital de \$134.289.172¹⁹.

- **Desde el 8 de junio de 2020 a 31 de octubre de 2022** (mes anterior a la expedición de la presente providencia), con tasa comercial, por un capital de \$134.289.172²⁰.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
7/08/2019	31/08/2019	25	4,43%	0,0119%	\$ 134.289.172	\$398.722,75
1/09/2019	30/09/2019	30	4,48%	0,0120%	\$ 134.289.172	\$483.751,29
1/10/2019	31/10/2019	31	4,41%	0,0118%	\$ 134.289.172	\$492.231,43
1/11/2019	30/11/2019	30	4,43%	0,0119%	\$ 134.289.172	\$478.467,30
1/12/2019	31/12/2019	31	4,52%	0,0121%	\$ 134.289.172	\$504.242,55
1/01/2020	31/01/2020	31	4,54%	0,0122%	\$ 134.289.172	\$506.425,04
1/02/2020	29/02/2020	29	4,46%	0,0120%	\$ 134.289.172	\$465.583,40
1/03/2020	31/03/2020	31	4,50%	0,0121%	\$ 134.289.172	\$502.059,65
1/04/2020	30/04/2020	30	4,55%	0,0122%	\$ 134.289.172	\$491.144,64
1/05/2020	31/05/2020	31	4,29%	0,0115%	\$ 134.289.172	\$479.113,98
1/06/2020	7/06/2020	7	3,76%	0,0101%	\$ 134.289.172	\$95.064,06
INTERÉS MORATORIO						
8/06/2020	30/06/2020	23	18,12%	0,06589%	\$ 134.289.172	\$ 2.035.230
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 134.289.172	\$ 2.743.136
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 134.289.172	\$ 2.765.996
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 134.289.172	\$ 2.684.568
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 134.289.172	\$ 2.739.097
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 134.289.172	\$ 2.618.113
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 134.289.172	\$ 2.653.949
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 134.289.172	\$ 2.634.940
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 134.289.172	\$ 2.406.913
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 134.289.172	\$ 2.647.164
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 134.289.172	\$ 2.548.627
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 134.289.172	\$ 2.621.344
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 134.289.172	\$ 2.535.468
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 134.289.172	\$ 2.615.901
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 134.289.172	\$ 2.624.064
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 134.289.172	\$ 2.532.834

¹⁹ Que corresponde a \$ 123.135.586 adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos (después de descuentos por seguridad social), y \$ 11.153.586 de cesantías.

²⁰ Que corresponde a \$ 123.135.586 adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos (después de descuentos por seguridad social), y \$ 11.153.586 de cesantías.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla

Demandada: UAECOB

1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 134.289.172	\$ 2.602.281
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 134.289.172	\$ 2.543.365
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 134.289.172	\$ 2.653.949
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 134.289.172	\$ 2.681.049
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$ 134.289.172	\$ 2.499.533
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$ 134.289.172	\$ 2.790.152
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 134.289.172	\$ 2.775.136
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 134.289.172	\$ 2.955.185
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$ 134.289.172	\$ 2.947.740
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$ 134.289.172	\$ 3.160.781
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$ 134.289.172	\$ 3.280.848
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$ 134.289.172	\$ 3.334.194
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$ 134.289.172	\$ 3.585.001
TOTAL						\$ 84.113.363

Nuevamente se insiste, en que no hay lugar a imputar pagos sobre el valor adeudado, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la entidad en virtud de la Resolución No. 941 de 16 de septiembre de 2019, arrojó como resultado una suma negativa de \$29.727.351.

6. REQUISITO DE LEY 2080 DE 2021

El numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, el día 17 de junio de 2022.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UAECOB adeuda al señor Juan Carlos Carrillo Pinilla las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno	\$123.135.586
Capital reliquidación auxilio de cesantías	\$11.153.586
Subtotal capital	\$ 134.289.172
Intereses moratorios adeudados después de la ejecutoria de la sentencia	\$ 84.113.363
TOTAL	\$ 218.402.535

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago de conformidad con la liquidación realizada en precedencia, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

Por la suma de ciento treinta cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$134.289.172), que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

i. Por la suma de ochenta y cuatro millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$84.113.363), que corresponde a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

ii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de ciento treinta cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$134.289.172) desde el 1.º de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. PERSONERÍA

Finalmente, se debe reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido, visible en el Documento No. 4, fl. 24, Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Juan Carlos Carrillo Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.907.701, y en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB-, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de ciento treinta cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$134.289.172), que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de ochenta y cuatro millones ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos (\$84.113.363), que corresponde a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de ciento treinta cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$134.289.172) desde el 1.º de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB-, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar por estado a la parte actora, debiéndolo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el numeral 7.º del art. 175 y adicionaron un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso deberán: i) suministrar al despacho sustanciador y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso, y ii) comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00215-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eliécer Romero Barrera
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, y dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliécer Romero Barrera actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda¹ de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, en adelante N-MDN-PN, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación presentado contra el oficio No. S-2020-036146-DITAH-ANOPA-1.10 de 18 de agosto de 2020, que le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho que se condene a la N-MDN-PN a reconocer y ordenarle el pago del subsidio familiar en el 30% del sueldo básico, con retroactividad al 21 de julio de 2016.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)², el despacho de instancia resolvió declarar de oficio la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

En la providencia cuestionada, argumentó en primer término que el acto demandado corresponde únicamente al acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio guardado respecto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. S-2020-036146-DITAH-ANOPA-1.10 de 18 de agosto de 2020, más no en relación con este último.

Seguidamente, señaló que el Consejo de Estado ha establecido que la proposición jurídica incompleta se configura cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse

¹ Documento No. 3, expediente digital.

² Documento No. 11, expediente digital.

directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó, resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, sostuvo que nos encontramos ante la figura de la proposición jurídica incompleta, pues solo se demandó el acto ficto presunto que resuelve el recurso de apelación y dicho acto no es autónomo, pues se encuentra directamente relacionado con el Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, que no fue acusado.

Finalmente, agregó que conforme al artículo 163 de la ley 1437 de 2011 se entienden demandados los actos que resuelven los recursos, más en este caso la situación se da a la inversa, es decir, solo se demanda el acto que resuelve el recurso y, en tal sentido, se configura la excepción de inepta demanda, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³, argumentando en primer término que la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura en el evento en que la demanda no cumpla los requisitos formales o cuando se genere una indebida acumulación de pretensiones.

Indicó que los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran en los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que no se le puede exigir al demandante cargas adicionales a las establecidas en la ley, las cuales se cumplieron en cabal forma en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en las pretensiones de la demanda se encuentra la solicitud de nulidad del acto ficto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación elevado contra el oficio No. S-2020-036146-DITAH-ANOPA-1.10 de 18 de agosto de 2020, y que si bien no se demandó el acto primigenio, no se puede pasar por alto que la decisión de la entidad accionada es una unidad jurídica completa contenida en dos pronunciamientos, que se torna inescindible.

En ese orden, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

5. PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN

A través de auto de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)⁴ el juzgado de instancia decidió no reponer la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, concedió ante esta corporación el recurso de apelación.

Para el efecto, señaló que no se puede entender que al demandar el acto que resuelve el recurso se entienda demandado también el acto administrativo que resuelve la petición inicial, ya que en ningún momento la ley ha brindado esa posibilidad.

³ Documento No. 12, expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 11, expediente digital.

Reiteró que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 no se puede aplicar de manera inversa, esto es, que se entienda demandado el acto definitivo cuando solo se demanda el que resuelve el recurso y no la negativa principal.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación, tal como lo establecen los artículos 125, 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 35 y 328 del Código General del Proceso.

6.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿resulta acertada la decisión del juez de instancia que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, o si, por el contrario, no se configura la excepción declarada y se debe continuar adelante con el proceso?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis de la parte demandante

Considera que el oficio No. S-2020-036146-DITAH-ANOPA-1.10 de 18 de agosto de 2020 y el acto administrativo ficto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación elevado contra el mismo constituyen una unidad jurídica inescindible, por lo cual, no era necesario demandar el acto primigenio y para el caso concreto bastaba con solicitar la nulidad de la respuesta presunta.

6.3.2 Tesis del juzgado de primera instancia

Declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por ausencia de la proposición jurídica completa, al considerar que únicamente se demandó el acto ficto presunto que resuelve el recurso de apelación y dicho acto no es autónomo, pues se encuentra directamente relacionado con el Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, que no fue acusado.

Adicionalmente, sostuvo que conforme al artículo 163 de la ley 1437 de 2011 se entienden demandados los actos que resuelven los recursos, más en este caso la situación se da a la inversa, pues solo se demanda el acto que resuelve el recurso y, en ese orden, se configura la excepción de inepta demanda y se debe dar por terminado el proceso.

6.3.3 Tesis de la sala

La sala confirmará el auto impugnado, por cuanto en el presente asunto la parte actora omitió incluir en la demanda el Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en el 30% del sueldo básico al señor Jorge Eliécer Romero Barrera, en tanto que, únicamente demandó la nulidad del acto administrativo presunto por el cual le resolvió el recurso de apelación elevado contra dicha decisión.

En este sentido, se configura probada la excepción de ineptitud de la demanda al no haber sido demandado el acto administrativo principal, habida cuenta que es el que le definió el fondo del asunto respecto de la prestación discutida en este proceso. En sentido similar se pronunció el Consejo de Estado⁵.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

7. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA

Dicho medio exceptivo se encuentra establecido en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tal norma dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁶.

En tal entendido, la Subsección “A” del Consejo de Estado ha establecido que esa excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *ídem*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es preciso advertir que a partir del auto de 10 de junio de 2022⁷, la sala de decisión acogió la posición asumida por la Subsección “B”, entendiendo que la excepción no solo configura en las situaciones formales relacionadas, sino también en los casos en los cuales se alega que se ha demandado un acto no susceptible de control judicial, o por falta de proposición jurídica completa, teniendo como objetivo evitar que vicien la actuación o produzcan fallos inhibitorios.

⁵ C.E., Sec. Cuarta, 2014-00493, nov. 28/2018. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 2021-00158-00, 10 de junio de 2022, M. P. Ramiro Dueñas Rugnon. Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe – UGPP. Providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa que el señor Jorge Eliécer Romero Barrera acudió ante esta jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación presentado contra el oficio No. S-2020-036146-DITAH-ANOPA-1.10 de 18 de agosto de 2020, que le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho que se condene a la N-MDN-PN a reconocer y ordenarle el pago del subsidio familiar en el 30% del sueldo básico, con retroactividad al 21 de julio de 2016.

Por su parte, el juzgado de instancia resolvió declarar de oficio la excepción de inepta demanda por ausencia de proposición jurídica completa y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Para llegar a la anterior conclusión, argumentó que únicamente fue demandado el acto administrativo ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación respecto del Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, acto éste que no fue acusado y, por ello, aquel acto no es autónomo, pues se encuentra directamente relacionado con el que le decidió de fondo la controversia.

De manera que, de la lectura de las pretensiones de la demanda se encuentra lo siguiente:

“SEGUNDA: Solicito que se declare LA NULIDAD del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al Recurso de Apelación radicado electrónicamente el día 21 de Agosto de 2020 y que fue recepcionado por el jefe del grupo correspondencia y radicación complejo DIPON el día 22/08/2020 y al cual le fue asignado el número de radicación E-2020-041630-DIPON; por medio del cual se solicitó a la accionada a través del referido recurso, se modificara la decisión contenida en el Oficio No. S- 2020-036146-DITAH- ANOPA-1.10 de fecha 18 de Agosto, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 30% del sueldo básico al señor JORGE ELIECER ROMERO BARRERA”.

En ese sentido, es claro para la sala que la parte actora únicamente demandó la nulidad del acto administrativo presunto que resolvió el recurso de apelación presentado contra el Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en el 30% del sueldo básico del demandante, omitiendo incluir como demandado el propio acto administrativo que le definió la situación planteada en el presente asunto.

Ante tal panorama, es preciso recordar que la excepción de inepta demanda tiene un margen amplio de estudio dependiendo del proceso que se ventile, pues en cada clase de controversia se pueden dar circunstancias diversas que permitan establecer su configuración o no, aunque deben estar dentro de los parámetros allí establecidos, esto es, falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en relación con los requisitos formales de la demanda se debe precisar que son aquellos regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, “en cuanto

indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP)”⁸.

De ahí que, la parte demandante tiene la obligación procesal de identificar, individualizar y precisar el acto administrativo que le definió su situación jurídica, determinando con claridad el acto que le decidió de fondo el asunto, y respecto del cual pretende la declaración de nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“Este aspecto es trascendental si se tiene en cuenta que por excelencia los actos administrativos son la manera en que la administración se pronuncia con respecto a los derechos que los interesados le reclaman, de ahí deviene la importancia de la individualización en sede judicial de ese acto administrativo, pues eventualmente esa decisión será la que se declare nula para dar paso al restablecimiento del derecho pretendido”⁹.

De igual manera, el artículo 163 del CPACA hace referencia a la individualización de las pretensiones, señalando que, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Por el contrario, como excepción al principio de justicia rogada que rige a la jurisdicción contencioso administrativa, la ley (art. 163 CPACA) entiende como demandados no solo los actos acusados de nulidad (los actos definitivos), sino que adicionalmente lo serán los que resolvieron los recursos presentados ante la administración contra aquellos, norma que no aplica a la inversa como lo pretende el demandante, porque de ser cierta esa tesis se llegaría a una conclusión contraria al ordenamiento, toda vez que, de prosperar las pretensiones de la demanda se declarararía la nulidad de un acto presunto derivado del recurso de apelación pero quedaría con plena validez y vigencia el acto que decidió de fondo o el acto principal, que en el caso concreto sería el Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, que explícitamente le negó al demandante el derecho al subsidio familiar reclamado, en esa hipótesis se iría en contra de la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es esencialmente expulsar del ordenamiento jurídico el acto que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que se encuentra en cabeza del interesado.

En consecuencia, y tal como lo argumentó el juez de instancia, no se puede entender que al demandar el acto presunto que resolvió el recurso de apelación, también se entienda demandado el acto administrativo que resolvió la petición inicial, o sea el acto definitivo o principal, toda vez que en ningún momento la ley ha brindado esa posibilidad, por el contrario, es la ley la que prevé que el demandante tiene la carga procesal de demandar el acto que le definió la situación jurídica, so pena de que la demanda sea inepta, como ocurre en el presente.

En un asunto similar, *mutatis mutandis*, el Consejo de Estado señaló:

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1997-07790-01, dic. 12/2017 M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto. 2016-00630-01(3443-17), Ago. 29/2018 M.P. William Hernández Gómez.

“Debe tenerse en cuenta que las normas que rigen el procedimiento judicial, como el citado artículo 163 del CPACA, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

En este orden de ideas y conforme con lo expuesto, ni por interpretación de la demanda ni por prevalencia del derecho sustancial se puede tener por subsanada la demanda, por lo que la Sala declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haber sido demandados los actos administrativos principales, habida cuenta de que en el líbello introductorio no se demandaron las facturas, las cuales son los actos administrativos que dieron origen a la obligación tributaria discutida en el presente proceso”¹⁰.

De igual forma, dicha corporación en un pronunciamiento reciente citó la sentencia de 26 de julio de 2018, así:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae consigo el artículo 163 que indica. “Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. En el presente asunto, con fundamento en la norma trascrita, la demandante debió demandar el acto principal, es decir, las facturas y no solo los actos que resolvieron los recursos, pues de acceder a las pretensiones planteadas por la demandante e incluir la nulidad de las facturas en la sentencia, se incurriría en un fallo extra petita, es decir, en una contravención de congruencia de la sentencia, debido a que estos actos administrativos no fueron demandados en debida forma como lo requiere el artículo antes mencionado. Del mismo modo, como lo consideró la Sala en las sentencias que se citaron en párrafos atrás, “si bien es cierto que por mandato de la Constitución en su artículo 228 debe darse prevalencia al derecho sustancial, también lo es que la individualización de las pretensiones enmarca el derecho de acción, que es un derecho subjetivo y por ello la norma que lo consagra es de carácter sustantivo y no simplemente procedimental”. Por tanto, no debe perderse de vista que existen en la ley mecanismos específicos para hacer efectivos los derechos, que también hacen parte del debido proceso y deben cumplirse para su ejercicio. En este orden de ideas y conforme con lo expuesto, ni por interpretación de la demanda ni por prevalencia del derecho sustancial se puede tener por subsanada la demanda, por lo que la Sala declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haber sido demandados los actos administrativos principales, habida cuenta de que en el líbello introductorio no se demandaron las facturas, las cuales son los actos administrativos que dieron origen a la obligación tributaria discutida en el presente proceso. (...) En consecuencia, al encontrarse probada excepción de “inepta demanda por no acusar los actos

¹⁰ C.E., Sec. Cuarta, 2014-00493, nov. 28/2018. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

administrativos principales”, la Sala declarará la terminación del proceso”¹¹.

Por las razones expuestas, la sala confirmará el auto apelado.

9. CONCLUSIONES

La sala confirmará el auto impugnado, por cuanto en el presente asunto la parte actora omitió incluir en la demanda el Oficio No. S- 2020-036146 DITAH-ANOPA del 18 de agosto de 2020, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en el 30% del sueldo básico al señor Jorge Eliecer Romero Barrera, en tanto que únicamente demandó la nulidad del acto administrativo presunto por el cual le resolvió el recurso de apelación elevado contra dicha decisión.

En este sentido, se configura probada la excepción de ineptitud de la demanda al no haber sido demandado el acto administrativo principal o definitivo, habida cuenta que fue el que decidió el fondo del asunto respecto de la prestación reclamada en este proceso.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala procederá a confirmar el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

11. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo Samai.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹¹ C.E., Sec. Primera, Sentencia. 2012-00642-01. Dic. 16/2020 M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

HV